

Señores

Tribunal Superior del Atlántico.

Corte Suprema de Justicia.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA FISCALIA SECCIONAL Y OTROS.

PROCESO:	AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PATRIMONIAL CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y DESALOJO DE LA POSESION DEL INMUEBLE RURAL SOBRE EL CUAL CURSAN PROCESOS ANTE LOS JUECES CIVILES DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN N. 08-001-60-01257-2013-05873.
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN SOCIAL VIDES S.A.S.
APODERADO:	RENZO EFRAÍN MONTALVO JIMÉNEZ
ACCIONADOS	LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA, EL FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECHO, LA FISCAL 36 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO, JUDY BERDUGO, EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES, LA PROCURADORA 352 JUDICIAL 2 PENAL MARGARITA ROSAS SALAS, QUE MANIFIESTA ACTUAR COMO AGENTE ESPECIAL, LOS ABOGADOS RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO, MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO Y TODOS LOS HEREDEROS SUCESORALES DE ELMER CURE BARRIOS, ASÍ COMO TODOS LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO QUE SON PARTE Y SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD¹ DE ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00 Y EL PROCESO DE

¹ ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728, Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

	PERTENENCIA² POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA RAD. 2021-00182
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO – ARTÍCULO 29 C.N. DEFECTOS ORGÁNICO FALTA DE COMPETENCIA – JUEZ NATURAL <i>PERPETUATIO JURISDICTIONIS</i> DEFECTO PROCEDIMENTAL

Apreciados dispensadores de Justicia Constitucional;

RENZO EFRAÍN MONTALVO JIMÉNEZ, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No 79.279.929 de Bogotá, con la tarjeta profesional No.161384, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SOCIAL VIDES SAS**, persona jurídica identificada con el NIT No.900.545.422-9, representada legalmente por **JULIO DAVID PUCCINI FLOREZ**, varón mayor de edad y vecino del Distrito de Barranquilla-Atlántico, con el debido respeto que me caracteriza por medio del presente memorial impetro Acción de tutela contra, **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA, EL FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECHO, LA FISCAL 36 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO, EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES, LA PROCURADORA JUDICIAL 2, GRADO 352, MARGARITA ROSAS SALAS, ANTE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ, LOS ABOGADOS RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO, MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO, JOSE ABELARDO CURE BARRIOS Y TODOS LOS HEREDEROS SUCESORALES DE ELMER CURE CORTES, ASÍ COMO TODOS LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO QUE SON PARTE Y SUJETO PROCESAL QUE APARECEN EN REGISTRADOS EN LAS ANOTACIONES DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 040-418621, EN REFERENCIA A LOS**

²JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.

PROCESOS QUE SE CURSAN EN LOS SIGUIENTES DESPACHOS JUDICIALES DE LOS JUECES CIVILES:

JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

DEMANDANTE: MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679

DEMANDADO: BADIO CUESTAS WILLIAM CC No. 9069226

JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL VIDES

DEMANDADO: ASTAG S.A.S. NIT No. 9003938188X

I. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS:

DEBIDO PROCESO, EL JUEZ NATURAL Y COMPETENTE, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN, NON BIS IDEM, LAS GARANTÍAS PROCESALES, LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE COHERENCIA Y RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS (TEORÍA DE ESTOPPEL), EL DEROCHO PENAL COMO ULTIMA RATIO Y LAS GARANTÍAS PROCESALES contenidas en el artículo 8 de la Ley 16 de 1971, aprobadas en el Pacto de San José de Costa Rica – Convención Interamericana de Derecho Humanos, por remisión e integración del artículo 93 del Texto Superior como parte integrante del Bloque de Constitucionalidad.

Esta acción constitucional tiene fundamento normativo en el artículo 86 del Estatuto Superior, los **Decretos 2591/91**, demás normas concordantes y complementarias, que regulan la materia.

El presente recurso de amparo constitucional se impetra contra los antes referenciados **servidores públicos y particulares**, quienes presuntamente de conformidad con los imperativos jurídicos³ (deberes, obligaciones y cargas procesales) han inobservado conductas o comportamientos que el ordenamiento denota y proscribire como hipótesis normativas de desviación actuando en el desarrollo de actuaciones jurisdiccionales con conocimiento y voluntad para eludir de manera implausible los enunciados descriptivos y transgredir los

³ Corte Constitucional, Sentencia C 873/03.

derechos constitucionales fundamentales de la **FUNDACIÓN SOCIAL VIDES** como **POSEEDOR** del inmueble donde se solicita la medida cautelar de “**SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO**” y el **DESALOJO DEL PREDIO**, sobre el cual cursan procesos de conocimiento de causa ante los jueces civiles, cuyas actuaciones son objeto de interferencia en su órbita funcional por parte del juez penal con control de garantías, provocando repercusiones patrimoniales irreductibles en mi representado que causarían un perjuicio inmediato por los defectos orgánicos y jurisdiccionales que se experimentan de manera estulticia en la relación jurídico procesal que se cursa con nexo causal entre los expedientes contenido del trámite incidental de este caso concreto con la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873, y en relación con los procesos civiles donde concluye el examen y juicio sobre la validez de la **POSESIÓN** y la **NULIDAD**⁴ de una escritura pública que el mismo suplantador incidental reconoció como legítima en un acuerdo transaccional suscrito en el Juzgado **CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** y ahora por un conflicto de competencia el expediente se encuentra en el **JUZGADO DIECI SEIS DEL CIRCUITO**, y donde el conflicto jurídico es el mismo que se debate en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sobre “la falsedad o medios engañosos” de la firma del contrato de compraventa entre el señor Elmer Cure con el señor William Badio, como modo de la adquisición de la propiedad y del dominio de un predio que hoy se encuentra en circunstancia de un hecho jurídico superado como lo es la **DEMANDA DE PERTENENCIA, Y LA DEMANDA DE NULIDAD**⁵ **DE LA ESCRITURA**, sobre la cual existe como medio de prueba que debe ser trasladada un “**ACUERDO TRANSACCIONAL**” suscrito (por quien suplanta al verdadero incidentalista que impetro el trámite incidental ante el **JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA Y NO ANTE JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**), para dar por terminado el presente litigio existente entre las partes, en el **JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, conoció y tramita una **DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD**⁶ **DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00., DEMANDANTE: MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679, DEMANDADO: BADIO CUESTAS WILLIAM CC No. 9069226.**

⁴ ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728, Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

⁵ ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728, Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

⁶ ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728, Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

EXTRACTO DE LA TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE ESE ACUERDO TRANSACCIONAL:

“Los señores: **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA** persona natural, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.201.679 de Magangué, en representación de su hijo menor de edad **EFRAÍN ANTONIO CURE MANOTAS**, esto es, como madre del mismo, quien funge como heredero del extinto **HELMER CURE CORTES (Q.E.P.D.)** y el Doctor **RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO**, donde bajo la gravedad del juramento, ante el Juzgado 14 civil del Circuito de Barranquilla, se comprometieron a través del presente acuerdo transaccional dar por terminado el presente litigio existente entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C. G. P., del proceso radicado bajo el número **08001310301420150005000** ante el Juzgado 14 civil del Circuito de Barranquilla, el cual se formalizó así:

(...)

PRIMERO: DE LA TRANSACCIÓN: Los señores: **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA** persona natural, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.201.679 de Magangué, en representación de su hijo menor de edad **EFRAÍN ANTONIO CURE MANOTAS**, esto es, como madre del mismo, quien funge como heredero del extinto **HELMER CURE CORTES (Q.E.P.D.)** y el Doctor **RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO**, abogado titulado en ejercicio activo, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.817.271 expedida en Sincelejo, portador de la T.P. No. 27.933 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado judicial del menor antes referido en el proceso judicial radicado bajo el número **08001310301420150005000**, ante el Juzgado 14 civil del Circuito de Barranquilla, se comprometen a través del presente acuerdo transaccional dar por terminado el presente litigio existente entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C. G. P., del proceso radicado bajo el número **08001310301420150005000** ante el Juzgado 14 civil del Circuito de Barranquilla, sobre lo cual declaran bajo la gravedad del juramento **QUE ACEPTAN LA LEGITIMIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE LA VENTA REALIZADA POR EL SEÑOR HELMER CURE CORTES** al señor **WILLIAN BADIO CUESTA**, mediante escritura pública número 3143 de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2008, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-418621 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, además exponen que el acuerdo transaccional es libre,

voluntario, cimentado en la libre voluntad de las partes y atendiendo las garantías y seguridad jurídica de las mismas”.

II. ANTECEDENTES:

El Juez Séptimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, CAMILO PARDO TORRES, se ha abrogado y desviado una “**COMPETENCIA**” que no tiene respaldo en la ley y, que no cuenta facultades otorgadas por ningún servidor público ni autoridad competente, para revivir de manera discrecional y potestativa un trámite incidental de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO PARA QUE SE CONCEDA UN DESALOJO DE UN POSEEDOR**, utilizando como medio fraudulento el fallo “*proferido por la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior del Atlántico, Sala Penal, de fecha junio 1º. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR), dentro del expediente de acción de tutela instaurada por WILLIAM BADIO CUESTAS, contra JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01) Y FISCALÍA 36 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, lo cual subió a esta Sala por impugnación del fallo de tutela de 1* de abril de 2016, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla-Causas Mixtas, mediante el cual, la Sala Confirma con modificaciones el fallo impugnado*”.

“DEFECTO ORGÁNICO”. POR FALTA Y DESVIACIÓN DE COMPETENCIA DEL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES.

EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, NO ES EL JUEZ COMPETENTE. Como prueba de lo anterior, se tiene que ahí no se inició el trámite incidental, ni fue **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**, accionado con la orden de tutela de la *Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Atlántico, de fecha junio 1º. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR)*, proferida hace SIETE (7) años en el 2016, (sobre la cual se debió declarar la **perdida de fuerza ejecutoria por “preclusión y desistimiento tácito”**, como explicaremos más adelante) por la H. Sala Penal del Tribunal Superior, la cual accionó fue al **JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA Y NO AL JUEZ SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**, violentándose en consecuencia el principio de la **“INMODIFICABILIDAD Y LA PERPETUACION DE LA COMPETENCIA PORQUE NO SE PUEDE VARIAR EN EL CURSO DE UN PROCESO (PERPETUATIO**

JURISDICTIONIS) la competencia de quien hubiera avocado y aprehendido primero la actuación.

Es en este sentido, que estamos en presencia de la suplantación de una autoridad judicial accionada vía acción de tutela hace más de SIETE (7) años, por el mismo Tribunal Superior, con la orden de tutela de la *Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Atlántico, de fecha junio 1º. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR)* y de manera simétrica nos encontramos con la suplantación del incidentalista inicial u original, para tramitar de forma contraria a la ley, una orden de un fallo de tutela que ha perdido fuerza ejecutoria, en un despacho judicial diferente al accionado, lo cual es una situación inescrupulosa, contraria a derecho, que no es transparente, que es ilegal e ilícita, sobre la cual no se tiene constancia ni certeza del ingreso del expediente del trámite incidental, al despacho de **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**, quien funge hoy como dispensador de justicia en el trámite incidental que busca un “**DESALOJO**” sobre un predio rural, sobre el cual, se adelantan procesos ante jueces civiles (invadiendo el juez penal la esfera funcional del juez civil) y que a su vez se desempeña como coordinador de la oficina de reparto y asignaciones del centro de servicios judiciales, situación que analizada en conjunto y de manera sistémica una vez se allegan y se recauden los elementos materiales probatorios que nos permitan tener mayor claridad de lo que se viene gestando al interior de esta actuación, nos pronunciaremos sobre indicios e inferencias lógicas sobre los graves hechos de corrupción que fueron denunciados por quien se presentó inicialmente como incidentalista, **JOSE ABELARDO CURE BARRIOS**, ciudadano que días atrás salió a los medios de comunicación en compañía de su abogado **MIGUEL ANGEL DEL RIO** a despotricar, enlodar y transgredir la honorabilidad y transparencia, sin pruebas, contra magistrados del Tribunal Superior del Atlántico, que hoy están muertos y no se pueden defender, de manera homogénea como lo hizo contra jueces y fiscales que no han tenido incidencia en estos procesos y los que las han tenido lo han hecho con elementos materiales probatorios que sustentan su decisión más allá de toda duda razonable y sin que se haya derrotado la presunción de inocencia y de buena fe de quienes se imputan hechos que no han podido ser probados.

El ciudadano, **JOSE ABELARDO CURE BARRIOS**, no contento con las decisiones judiciales que no le han dado la razón, ahora cedió ilícitamente su posición procesal de incidentalista original en el **JUEZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA** y en este Tribunal Superior, para encubrir una suplantación procesal hecha por el **ABOGADO RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO**, ante el **JUEZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA** para encubrir el tercer trámite incidental y por medios fraudulentos para obtener sentencia contraria a la ley, y apoderarse de un bien inmueble rural

sobre el cual no han demostrado ni tienen ningún “**DERECHO PATRIMONIAL O REAL**” sino meras expectativas de adquirir el dominio vía sucesión hereditaria Vs la expectativa del **POSEEDOR** que represento, quien tiene mejor expectativa de adquirir el inmueble modo **PROCESO DE PERTENENCIA⁷ POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO** ante los jueces civiles, situación que imposibilita al juez penal entrar a conceder la medida cautelar solicitada de **DESPOJO DEL BIEN Y, POR LO TANTO, DE LA POSESIÓN INTERRUMPIENDO LA MISMA**, por expresa prohibición de la H. Corte Suprema de Justicia, como lo abordaremos más adelante.

Retomando, es menester señalar en esta oportunidad que, **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, QUIEN REPETIMOS, NO TIENE COMPETENCIA COMO JUEZ PARA CONTINUAR CON UN TRÁMITE INCIDENTAL QUE NO SE INICIÓ EN SU DESPACHO PORQUE NO FUE EL SUJETO PASIVO DE LA ORDEN DE TUTELA QUE PROFIRIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL EN SU MOMENTO (2016), PERO ADEMÁS, PORQUE ESTA ORDEN NO LO ACCIONÓ A ÉL PARA NULITAR LO ACTUADO Y REHACER LA ACTUACIÓN VINCULANDO A LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO**, desconociendo que hoy día, sobre aquella orden constitucional, **ACONTECIÓ EL FENÓMENO DE LA PRECLUSIÓN Y/O DESISTIMIENTO TÁCITO POR LA PERDIDA DE VIGENCIA, EFICIENCIA Y EFICACIA DEL ACTO PROCESAL DEL TRÁMITE INCIDENTAL QUE DEBIÓ SER MOTIVO PARA INICIAR UN INCIDENTE DE DESACTO CONTRA EL JUZGADO NOVENO.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha decantado:

“La inactividad del proceso es consecuencia de la falta de solicitudes o de actuaciones de las partes durante un año. Circunstancia que permite al juez decretar “la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Bajo esta tesis, es preciso recordar que las características de la “**competencia**” de los jueces, han sido identificadas por la Corte Constitucional⁹ de la siguiente manera: “(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad, lo que significa que es**

⁷ JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC11191 de 9 de diciembre de 2020.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-755/13.

de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto **NO SE PUEDE VARIAR O CAMBIAR EN EL CURSO DEL PROCESO** (*perpetuatio jurisdictionis*); (iv) **indelegabilidad**, *ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente*; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”¹⁰ (negritas originales). No basta entonces con ser juzgado por un juez, **SINO QUE ESTE DEBE ADEMÁS TENER COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO Y RESOLVERLO**. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la **“INMODIFICABILIDAD PORQUE NO SE PUEDE VARIAR EN EL CURSO DE UN PROCESO (PERPETUATIO JURISDICTIONIS)”**. Eso lo sostuvo la misma Corte en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de **INMODIFICABILIDAD DE LA COMPETENCIA**. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial. También ha sostenido que hay una vocación a **perpetuarse en la competencia de los jueces de tutela para resolver las solicitudes de amparo sobre las que ya hubieran avocado conocimiento**. La Corte Constitucional también ha usado el principio en mención (*perpetuatio jurisdictionis*), por ejemplo, en el auto 080 de 2004, para sostener que un juez constitucional competente para conocer de una tutela, al que se le había asignado el conocimiento de la misma, **no podía luego declararse incompetente para conocer del asunto sobre la base de que debía vincular a otras autoridades, o de que estas habían sufrido un cambio de naturaleza**. Dijo, en específico: **“[...]siguiendo el criterio de interpretación sostenido por la Corte Constitucional, en este caso se dará aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, de donde se deriva la regla, conforme a la cual, una vez radicado el conocimiento de un proceso de tutela en determinado despacho judicial, si el juez considera necesario vincular a otros sujetos para la debida protección de los derechos fundamentales, resulta inadmisibles trasladarlo a otro en razón del cambio de naturaleza de las entidades demandadas”**. Este mismo principio se ha aplicado a casos iguales, en lo relevante, en numerosos pronunciamientos.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR NO PERMITIR SUSTENTAR LA NULIDAD INVOCADA POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, la **“nulidad derivada de la falta de competencia es insaneable”** y una anomalía procesal de tan grande magnitud no es susceptible de convalidación o saneamiento, pero el **JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE**

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-328/15

GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES, inobservando el procedimiento establecido en la ley y actuando de manera arbitraria y potestativa, completamente al margen del procedimiento establecido en el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 25 de la ley adjetiva penal, conculcó el principio de legalidad y preexistencia de la ley de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. que consagra que la oportunidad para invocar y sustentar las nulidades es en cualquier momento de la actuación o en cualquier etapa de la diligencia, lo cual vicia de nulidad todo lo actuado, lo anterior, con nexo causal al principio de contradicción, elementos intrínsecos al debido proceso y las garantías procesales, para no permitirle al aquí accionante, en el trámite incidental **DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y SOLCITUD DE DESLAJO como MEDIDA CAUTELAR)**, actuando como apoderado de la **FUNDACIÓN SOCIAL VIDES S.A.S.**, para sustentar en debida forma la **NULIDAD** impetrada por irregularidades que afectan el debido proceso.

En lo atinente a las nulidades, nuestra Corte Constitucional¹¹ ha conceptuado:

“El legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que esta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-537/16.

debe ser declarada de oficio por el juez [12] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula [13]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[14] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”. (subraya y énfasis fuera del texto original)

No obstante lo anterior, es decir, que *esta nulidad debió ser declarada de oficio por el juez, bajo su esencia de insaneable por la imposibilidad de prorrogarse la competencia y bajo ese entendido, no poder continuar conociendo del proceso seguido en su despacho debido a la imposibilidad de dictar sentencia*, el suscrito accionante, en audiencia de 25 de mayo de 2023, cumplió a cabalidad con el requisito de inmediatez y subsidiariedad al presentar un incidente de nulidad que fue troncado por el juez PARDO TORRES, tal como se puede confutar en las intervenciones de la **TERCERA AUDIENCIA 25 DE MAYO 2023**, transcritas por mi grupo de trabajo, donde se pueden evidenciar los defectos de procedimiento y defecto orgánico que se endilgan a la actuación conculcadora de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y las garantías procesales transgredidas por el servidor público en un margen de discrecionalidad potestativa que raya en el abuso de funciones y el presunto prevaricato por acción y por omisión, como lo demostraré y lo pondré en conocimiento de las autoridades competentes, tal como lo sugirió la delegada del **MINISTERIO PÚBLICO**, quien también consideráramos se encuentra incurso en la **FALTA DE COMPETENCIA**, de conformidad con los argumentos que expuso en esa audiencia, para “**LEGITIMAR**” su actuación en ese trámite incidental, invocando la anfibológica¹⁵ figura de una “**COMPETENCIA HEREDADA**”, lo cual puede considerarse como *ignoratio elenchi* significa «ignorancia de refutación¹⁶». Situación que amerita ser examinada con detenimiento, por ser una figura procesal y adjetiva extraña al mundo fenomenológico y ontológico del derecho.

¹² El artículo 16 del CGP dispone que “*Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)*” (negritas no originales).

¹³ Artículos 16 y 138 del CGP.

¹⁴ También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁵ [...] Anfibología es el mismo tipo de cosa que equivocidad, excepto que el doble significado ocurre en una construcción que envuelve varias palabras que no son ambiguas en sí mismas. [...]

¹⁶ El término tradicional *ignoratio elenchi* significa «ignorancia de refutación». Oes-terle lo traduce como «ignorar la cuestión», y Black, Copi, y Schipper y Schuh como «conclusión irrelevante». Aristóteles [...] muestra que él entiende que se refiere a casos en los que, por falta de agudeza lógica, un argumentador cree que ha probado una cosa, pero, en el mejor de

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA INVOCACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD QUE FUE RESTRINGIDA EN LA TERCERA AUDIENCIA 25 DE MAYO

2023:

ABOGADO RENZO MONTALVO: MOMENTO, POR FAVOR. SEÑOR JUEZ, DISCULPE, SERÍA DE LA AMABLE. YO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 457, LE VOY A INVOCAR UN INCIDENTE DE NULIDAD PARA QUE USTED LO DESATE. SI YO NO ESTOY CONFORME CON SU DECISIÓN, ANTICIPO QUE ME VOY EN ALZADA CONTRA LA MISMA Y VOY A EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS QUE ME LLEVAN...

JUEZ CAMILO PARDO: DOCTOR, POR FAVOR...

ABOGADO RENZO MONTALVO: NO, DOCTOR, RESPÉTEME. LE VOY A AGRADECER QUE ME RESPETE, QUE YO TENGO EL LEGÍTIMO DERECHO A INVOCARLE UNA “**NULIDAD**”. USTED ESTÁ VIOLENTANDO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTALES EN ESTA AUDIENCIA. PERMÍTAME DARLE LOS ARGUMENTOS PORQUE ESTO ESTÁ QUEDANDO EN EL ACTA.

JUEZ CAMILO PARDO: DOCTOR, POR FAVOR.

ABOGADO RENZO MONTALVO: NO, POR FAVOR USTED, ME RESPETA. PERO SÍ ES QUE YO TENGO EL DERECHO A INVOCAR LA “**NULIDAD**” Y USTED ME LA QUIERE CERCENAR. ESCÚCHEME.

JUEZ CAMILO PARDO: “**SÍ, PERO NO ES EL MOMENTO**”.

ABOGADO RENZO MONTALVO: ¿CÓMO QUÉ NO? ¿LA “NULIDAD” LA PUEDO METER EN CUALQUIER MOMENTO? ***BUENO, DOCTOR, USTED ME CERCENA AL DERECHO Y ME VOY CON UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA USTED. LISTO, HAGA LO QUE USTED CONSIDERE. LISTO. LO VOY A ENTUTELAR. ASÍ DE SENCILLO. USTED NO HA HECHO... DÉJEME... DÉJEME... PERO, ¿POR QUÉ?***

DRA MARGARITA PROCURADORA: SEÑOR ABOGADO...

ABOGADO RENZO MONTALVO: SEÑORA PROCURADORA, ***USTED ESTÁ EN UNA SITUACIÓN IRREGULAR QUE VOY A PONER EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. USTED CON EL SEÑOR FISCAL HAN ACTUADO DE UNA MANERA PROTERVA CON ESTA ACCIÓN Y LA VOY A DENUNCIAR PENALMENTE Y SE LO VOY A APORTAR A ESTE DESPACHO. USTEDES ESTÁN INDUCIENDO EN ERROR AL JUEZ Y EL JUEZ NO***

los casos, ha probado otra distinta [...]. Así descrita, la categoría puede ensancharse para cubrir virtualmente todo tipo de falacia; o puede restringirse a los casos claros de malinterpretación de la tesis. Í... (MANUEL ATIENZA, Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta 2013, páginas 157 – 162)

HA EXAMINADO SI USTED SE ENCUENTRA EN CAUSAL DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN, SEÑOR JUEZ. USTED TIENE QUE SER OBJETIVO Y USTED NO ESTÁ SIENDO OBJETIVO. ESTO ESTÁ QUEDANDO EN EL ACTA. ESTO QUEDA EN EL ACTA. USTED NO HA EXAMINADO LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO QUE USTED TIENE EN ESTE PROCESO.

JUEZ CAMILO PARDO: POR FAVOR, YO NO VOY A TOLERAR A ESOS ACTOS.

ABOGADO RENZO MONTALVO: PERO SI ES QUE YO ESTOY EXIGIENDO MI DERECHO. ¿CUÁLES ACTOS? USTED ME ESTÁ CERCENANDO EL DERECHO. AQUÍ QUEDA EL ACTA, DOCTOR. HÁGA LO QUE USTED CONSIDERE.

JUEZ CAMILO PARDO: “USTED ESTÁ AMENAZANDO”.

ABOGADO RENZO MONTALVO: NO, NO, AMENAZANDO NO. YO ESTOY HABLANDO DE DERECHO. RESPETEN. SI ESTOY AMENAZANDO ES UN DELITO. DENÚNCIEME. DENÚNCIEME. SI USTED CREE QUE YO LO ESTOY AMENAZANDO, DENÚNCIEME PARA QUE ME DEMUESTRE LA AMENAZA Y AQUÍ QUEDAN EL ACTA. NO, RESPETE. YO LE PIDO A USTED, RESPETE. YO SOY UN JURISTA. NO, NO, YO SOY UN JURISTA Y ME RESPETA USTED. USTED PUEDE SER JUEZ, PERO USTED ES UN SERVIDOR PÚBLICO. Y USTED, DOCTOR, Y ENTRE OTROS, USTED ESTÁ PREVARICANDO CON LO QUE ESTÁ HACIENDO. Y ES UNA VÍA, NO ES UNA VÍA DE PROCEDIMIENTO. USTED HA VENIDO PREVARICANDO EN ESTE PROCESO Y TENGO CON QUE DEMOSTRÁRSELO.

JUEZ CAMILO PARDO: ESTAMOS FIJANDO FECHAS PARA LA INTERVENCIÓN SUYA. AQUÍ NO SE HA TOMADO NI UN MINUTO.

ABOGADO RENZO MONTALVO: PERO ME LA VA A FIJAR “SIN QUE ME DÉ LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS” EN LA AUDIENCIA PASADA, EL SOLICITANTE, USTED LE DIJO QUE NO SE LE APORTÓ, QUE SE LE IBA A DAR. NO SE LAS APORTÓ A USTED, USTED NO LAS TIENE. USTED HA CONVOCADO A ESTA AUDIENCIA SIN QUE USTED TENGA LOS MEDIOS FUNDADOS CON QUE...

JUEZ CAMILO PARDO: POR FAVOR...

ABOGADO RENZO MONTALVO: PERO ESCUCHE. PERO, POR FAVOR, ¿QUÉ? O SEA, DOCTOR, USTED ESTÁ TOMANDO PARTE. USTED ESTÁ TOMANDO PARTE PORQUE SU PAPÁ ES AMIGO DE UN SUJETO PROCESAL. PORQUE SU PAPÁ ES AMIGO DE UN SUJETO PROCESAL. USTED ESTÁ TOMANDO PARTE Y NO SE HA DECLARADO IMPEDIDO. ¿O QUIERE QUE LE APORTE DE UNA VEZ? SI NO ME DEJA QUE LE INVOQUE, NO ME ESTÁ DEJANDO QUE LE INVOQUE LA “NULIDAD”. BUENO, QUEDA CLARO QUE USTED YA

HIZO EL EXAMEN DE QUE USTED NO ESTÁ IMPEDIDO. OKEY, PERFECTO. ¿LISTO? YO LE VOY A DEMOSTRAR QUE SÍ. **LE VOY A DEMOSTRAR QUE SÍ QUE SU PAPÁ TIENE VÍNCULO DE AMISTAD CON SUJETOS PROCESALES. SE LO VOY A DEMOSTRAR.**

ABOGADO RENZO MONTALVO: OKEY. BUENO, DOCTOR, MIRE, VOY A RETIRAR LA SOLICITUD Y NO VOY A DEJAR EN EL ACTA LA SOLICITUD QUE HICE DE PRESENTAR UN “**INCIDENTE DE NULIDAD**”. LA RETIRO, PARA QUE VEA LA BUENA FE Y LA FORMA EN LA QUE VOY A ACTUAR AQUÍ. ¿QUÉ ES LO QUE YO LE QUIERO EXPRESAR? QUE DE PRONTO USTED NO CONOCE, DOCTOR, Y USTED NO PIERDE NADA, ASÍ COMO LA DOCTORA MARGARITA EXPRESÓ SUS ARGUMENTOS, YO QUIERO EXPONERLOS MÍOS. MIRE, YA YO LEÍ, YO ESCUCHÉ EL PRIMER LINK Y EL SEGUNDO LINK. EN EL PRIMER LINK, CUANDO EL SOLICITANTE ENTRA...

JUEZ CAMILO PARDO: DOCTOR, DOCTOR ESPÉRESE UN MOMENTICO. NO, NO SÉ ADELANTE, POR ESO YO LE VOY A DAR LA OPORTUNIDAD A USTED. “**EL FISCAL NO ESTÁ**”.

ABOGADO RENZO MONTALVO: OKEY, ESTÁ BIEN.

JUEZ CAMILO PARDO: CUANDO YO ABRA LA AUDIENCIA, EL DÍA QUE FIJE LA FECHA, USTED VA A TENER TODAS LAS GARANTÍAS PARA FORTALECER SUS PRETENSIONES, HACER TODAS LAS PETICIONES, EXPLICAR, DEMOSTRAR. NO SE ADELANTE, **HÁGALO EL DÍA QUE EL DESPACHO FIJE.**

ABOGADO RENZO MONTALVO: PERFECTO, DOCTOR. “**RETIRO LA SOLICITUD DE NULIDAD EN ESTE MOMENTO, QUE NO SE ME PERMITIÓ SUSTENTAR**”, PERO AUN ASÍ ME ACOJO AL TÉRMINO QUE USTED DA, NO HAY PROBLEMA. DISCULPE CUALQUIER SITUACIÓN QUE HAYA USTED CONSIDERADO.

De la anterior transcripción de la audiencia virtual y a partir de la convergencia de los argumentos expuestos y la divergencia con los argumentos encontrados con el juez en la audiencia, se puede colegir que el **DEFECTO ORGÁNICO Y PROCEDIMENTAL** se configura debido a que:

- i) **EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, no es el competente, porque no fue el despacho judicial accionado en el fallo de tutela de segunda instancia, *proferido por la Sala de Decisión Penal de fecha junio 1º. De 2016, dentro del expediente de acción de tutela instaurada por WILLIAM BADIO CUESTAS*, contra **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y FISCALÍA 36 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO**,

lo cual subió a la Sala por impugnación del fallo de tutela de 1* de abril de 2016, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla-Causas Mixtas, mediante el cual la Sala **Confirma con modificaciones** el fallo impugnado (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01), Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR), donde se inició el trámite incidental.

- ii) **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES**, desconoce e ignora la ley procesal penal que por disposición del artículo 25, hace remisión normativa al Código General del Proceso en su artículo 132, al existir una laguna o vacío jurídico indeterminado para precisar que la “**OPORTUNIDAD**” para invocar las “**NULIDADES**” es en cualquier etapa del proceso, incurriendo en consecuencia en una limitación y cercenamiento del debido proceso y de las formas plenas de cada juicio y del derecho de contradicción.
- iii) **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES**, no logra explicar ni justificar ¿cómo ingresó a su despacho la solicitud de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, PARA ORDENAR UN DESALO?**; ¿si la misma solicitud fue objeto de reparto por la oficina del centro de servicios judiciales que **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES** coordina?; sin verificar de manera simétrica ¿si la “**LEGITIMIDAD**” para actuar de la **PROCURADORA 352 JUDICIAL 2 PENAL MARGARITA ROSAS SALAS**, en **EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**, obedece a un acto administrativo (Resolución) de la Procuraduría General de la Nación o de la Procuraduría de Justicia y Paz?, dónde esta servidora pública está adscrita o ¿su designación para el ejercicio y vigilancia del SPOA a la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873, es producto de la discrecionalidad potestativa con que esta servidora pública se desplaza de despacho en despacho sin acto administrativo que la ampare, en procesos que son de conocimiento de la personería distrital?.
- iv) **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES** sin hacer un control de convencionalidad ni un control de legalidad previo a la admisión del impulso procesal de una actuación tendiente a cumplir una orden judicial proferida por el H. Tribunal Superior del Atlántico, en el año 2016, no confutó previo a la admisibilidad del trámite incidental como respeto al debido proceso, a las formas plenas de cada juicio, y a las garantías procesales, ¿si de la solicitud y los anexos de los “**MOTIVOS FUNDADOS**” que soportan la orden del Tribunal Superior de

“NULITAR Y REHACER” el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y SOLICITUD DE DESALOJO**, se corrió traslado en debida forma a los terceros con interés legítimo y demás intervinientes soportando constancia de los respectivos envíos y notificaciones?

- v) **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES**, sin hacer un control de convencionalidad ni un control de legalidad previo a la admisión del impulso procesal de una actuación tendiente a cumplir una orden judicial proferida por el H. Tribunal Superior del Atlántico, en el año 2016, se encuentra arropada bajo de la perdida de fuerza ejecutoria y el manto de la “**DESISTIMIENTO TÁCITO**” y/o la “**PRECLUSIÓN**” (Art. 128 CGP) del incidente procesal, situación que impide la apertura el trámite incidental por “**ERRORES DE PROCEDIMIENTO**”.

En lo atinente a la preclusión la H. Corte Constitucional¹⁷ ha precisado:

*Sabido es, que “la **PRECLUSIÓN**” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, **cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.***

*Los **términos judiciales** cumplen la función de determinar con claridad y precisión la **oportunidad** dentro de la cual **se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados,** etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.^[2]*

Debe señalarse por la Sala, que todo silencio del legislador sobre los trámites en los procedimientos judiciales se puede suplir con las disposiciones, que rigen el trámite común a todos los juicios: contencioso administrativos, laborales, civiles o penales, en cuanto sean aplicables, por cuanto el ordenamiento jurídico permite al juez suplir la ausencia de regulaciones o lagunas legislativos a través del método de auto-integración; es decir, los vacíos legales debe colmarlos el intérprete según el caso con base en la analogía o en los principios generales del derecho^[3].

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 235 de 2002.

Ahora bien, sobre el “**control de convencionalidad ex officio**” debemos precisar *que es una obligación de todos los funcionarios que dispensan justicia aplicar el bloque de constitucionalidad con fundamento en el artículo 93 del Texto Superior para que sus decisiones respeten y estén acompañadas con los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos están ratificados por el Estado Colombiano en el Sistema de Protección Interamericano, acatando los precedentes decantados por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien tiene precisado que:*

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus *jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.* En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer **no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana,** evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁸.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las **autoridades internas están sujetas al imperio de la ley** y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por qué los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.* En esta tarea, *los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*¹⁹.”

Sobre el **control de legalidad**” en los términos establecidos en la ley Estatutaria de Administración de Justicia y la Sentencia de Constitucionalidad C 713 de 2008, tenemos que: **Artículo 27²⁰. Artículo nuevo.** Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el “**control**

¹⁸ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 20065.

¹⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 201011.

²⁰ [LEY 1285 DE 2009](#), (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la [Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia](#).

de legalidad” para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas. Con todo, el “**control de legalidad**” debe concebirse en una dimensión amplia, de modo que involucre la integración de preceptos de orden Superior y, por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales que de él se derivan. La existencia de una suerte de “**control de legalidad**” oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia. A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales “**pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales**”. En estos eventos “**no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso**”. La sub “REGLA” establecida por la Corte en la Sentencia de Constitucionalidad C 713 de 2008, (**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE REFORMA A LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**), sobre el “**CONTROL DE LEGALIDAD**” con efectos erga omnes de obligatorio cumplimiento para todo el mundo, y de carácter preferente dirigido a los operadores y dispensadores de justicia. En consecuencia, no puede dejar de analizarse sistemáticamente por parte del juez constitucional si la omisión de un control previo de legalidad por parte del juez accionado con el precedente vertical, que recoge la línea jurisprudencial por medio del cual se condenó al **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA** en **LA DISPUTA DE LA POSESIÓN QUE RESOLVIÓ EL JUEZ Y QUE ERA AJENA AL ÁMBITO PENAL**.²¹

“DEFECTO ORGÁNICO” POR FALTA Y DESVIACIÓN DE COMPETENCIA DE LA AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, MARGARITA ROSAS SALAS.

Igualmente, la agente especial del **MINISTERIO PÚBLICO, MARGARITA ROSAS SALAS**, manifestó en la audiencia del trámite incidental que actúa como **AGENTE ORDINARIO PORQUE ANTE LOS JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS NO HAY PROCURADORES ASIGNADOS POR CARGA ORDINARIA. EN ESTE CASO, ACUDO COMO AGENTE ESPECIAL PORQUE SE CONSTITUYE UNA AGENCIA**

²¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN PENAL DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA Magistrado Ponente CUI: N° 08-001-60-01-257-2016-02410-01 Ref. Interna Trib. N°. 2019-00027 Aprobado mediante Acta No 200 Barranquilla, Siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

ESPECIAL HACE RATO, QUE INCLUSO YO HEREDÉ DE UN COMPAÑERO QUE TRASLADARON A SANTA MARTA.

Esa exótica figura de “HEREDAR” la “COMPETENCIA” en la conceptualización de la teoría del derecho hasta ahora es desconocida y a prima facie riñe con el principio de TAXATIVIDAD Y LEGALIDAD).

La “COADYUVANCIA” de la agente del ministerio público al abogado **RAFAEL GOMEZ RICARDO**, en la suplantación procesal en el trámite incidental, en representación de **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA Y SU HIJO EFRAÍN ANTONIO CURE MANOTAS**, es sin lugar a dudas un acto contrario a la ley, porque no se puede ser cómplice o actuar en coautoría de una comisión por omisión para darle visos de legalidad a quien suplantó al incidentalista original, mediante una actuación por un medio fraudulento con el objeto de obtener una providencia judicial que ordene un desalojo en un bien inmueble objeto de procesos civiles donde se debate la validez de la **POSESSION en PROCESO DE PERTENCIA**, repetimos suplantando, al verdadero accionante del trámite incidental ante **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍ**. Por lo tanto, la funcionaria pública ha incurrido **TAMBIÉN** en un “DEFECTO ORGÁNICO” POR FALTA Y DESVIACIÓN DE COMPETENCIA.

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA TERCERA AUDIENCIA 25 DE MAYO 2023, CON LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADORA QUE FUNDA SU ACTUACIÓN COMO AGENTE ESPECIAL:

DRA MARGARITA PROCURADORA: ESTA DILIGENCIA SR JUEZ, EL MINISTRO PÚBLICO, **QUE EN ESTE CASO ACTÚA COMO AGENTE ESPECIAL. AQUÍ YO NO SOY AGENTE ORDINARIO PORQUE ANTE LOS JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS NO HAY PROCURADORES ASIGNADOS POR CARGA ORDINARIA. EN ESTE CASO, ACUDO COMO AGENTE ESPECIAL PORQUE SE CONSTITUYE UNA AGENCIA ESPECIAL HACE RATO, QUE INCLUSO YO HEREDÉ DE UN COMPAÑERO QUE TRASLADARON A SANTA MARTA,** Y EN ESA DESIGNACIÓN ES QUE ESTOY INTERVINIENDO. ENTONCES, QUIERO DEJAR CONSTANCIA DE ESO, PORQUE NO VOY A ACEPTAR, SEÑOR JUEZ, QUE SE HAGAN ESE TIPO DE GROSERÍAS EN UNA AUDIENCIA ANTE UNA FUNCIONARIA PÚBLICA COMÚN. MUCHAS GRACIAS.

La agente especial del **MINISTERIO PÚBLICO, MARGARITA ROSAS SALAS**, ignora²² la ley en materia de los principios de taxatividad, literalidad y formalismo exegético del imperio y sometimiento de los jueces a la constitución y la ley, que se requiere en materia

²² Ley 153 de 1887, artículo 9.

de **“COMPETENCIA” (REGLADA)** y la misma dentro de una concepción garantista del principio de legalidad y de pre existencia de la ley. De esta manera, rechazamos ese aforisma de la **COMPETENCIA HEREDADA**, la cual no se hereda ni es discrecional, evidenciado que nos encontramos con otro **DEFECTO ORGÁNICO**, que vicia de nulidad toda la actuación, dejando sin efectos todos los elementos materiales probatorio que presuntamente recaudó desempeñando funciones de policía judicial que deben verificarse en el manual de funciones del **MINISTERIO PÚBLICO**, porque de lo contrario, su conducta se estaría desbordando a la adecuación del presunto punible **ABUSO Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES**, en concurso con el **PREVARICATO POR ACCIÓN**, que está plenamente configurado por el concepto que emitió coadyuvando indebidamente al señor **RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO**, en la suplantación incidental.

“DEFECTO ORGÁNICO”. POR FALTA Y DESVIACIÓN DE COMPETENCIA DEL FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECO.

La **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍA DIANA MARÍA NÚÑEZ FORERO**, que profirió la **RESOLUCIÓN N.0076** del 8 de octubre 2022, y la actual **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍA MIRYAN ROJAS**, quienes fueron las servidoras y funcionarias públicas que designaron, **DESTACARON** y prorrogaron la competencia como **FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECO**, ante la solicitud de la **FISCAL TITULAR JUDY BERDUGO**, que expuso el riesgo de **“PRESCRIPCIÓN”**, amén de que presenta una asignación superior a las 3.000 carpetas; y en virtud de lo cual la Dirección Seccional Atlántico considera fundada dicha solicitud.

Sin embargo, el **FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECO**, que hoy funge como Fiscal 10 en Soledad, Atlántico, por resoluciones que han proferido las **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALIA**, destacándolo como **FISCAL DE APOYO a la FISCAL TITULAR**, para el riesgo a la **“PRESCRIPCION”** de las conductas investigas en el **SPOA 08-001-60-01257-2013-05873**, **“NO TIENE COMPETENCIA”** de manera taxativa, en un sentido positivista, legalista y formalista, para **COADYUVAR AUDIENCIAS de SUPLANTADORES PROCESALES**, **“SINO”** para **“EFECTUAR SOLICITUD DE AUDIENCIAS”**, situaciones jurídicas diametralmente opuestas, y en materia de **“COMPETENCIAS”** abrogarse y desbordar facultades que **“NO”** estén expresamente asignadas en la ley y/o en los actos administrativos que regulan su situación particular de **FISCAL DE APOYO Y DESTACADO**, para evitar el riesgo de **“PRESCRIPCION”** que le impedían su actuar, como lo hizo, configurándose sin lugar a dudas, el presunto punible que se adecua en el **“ABUSO Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES”** en concurso con el **“PREVARICATO POR ACCIÓN”**, máxime cuando

se concertó ilícitamente en un reparto de tarea para hacer jurídicamente lo que no se le encomendó, como es:

“COADYUVAR” EN LA “SUPLANTACIÓN DE LA CALIDAD DE INCIDENTALISTA, CON EL OBJETIVO PROTERBO DE QUE SE CONCEDIERA UN DESALOJO PARA INTERRUMPIR UNA POSESIÓN PACIFICA QUE CURSA EN UN JUZGADO CIVIL, RESTÁNDOLE VALIDEZ A LA MISMA”.

No puede pasar por alto, este Tribunal Superior (en primera instancia) y la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (en el evento probable de irnos en **IMPUGNACION** cualquiera de los terceros con interés legítimo o los sujetos procesales) que existe precedente del máximo Tribunal de la Justicia ordinaria que dan motivos suficiente para que la conducta del **FISCAL DE APOYO Y DE LA AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO**, sean procesados inicialmente por el presunto punible de **“PREVARICATO POR ACCION”** que se configuro por haber emitido un **“CONCEPTO”** para que se conceda la medida cautelar que solicito el suplantador del trámite incidental en el sentido de **DESPOJAR E INTERRUMPIR LA POSESION** que mi representado ignorando y soslayando los procesos civiles donde incluso se suscribió un **“ACUERDO TRANSACCIONAL”** donde se reconoció el negocio jurídico de la compra venta que el **FISCAL DE APOYO Y LA AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO**, contrariando los actos propios de los servidores que les han antecedido en esta investigación, no han logrado encontrar evidencia física que apunta a engaños o medios fraudulentos en el modo de adquirir el dominio, que hoy se encuentra como un hecho superado por el **PROCESO DE PERTENENCIA**, que dolosamente han ignorado.

En el caso de la condena al **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA**, esta misma Corporación siguiendo los precedentes de su superior jerárquico estableció sobre los **“CONCEPTOS”** la siguiente consideración que es pertinente a este caso:

En lo que concierne al sujeto pasivo del delito, es preciso señalar que el artículo 413 del Código Penal se encuentra ubicado en el Título XV “Delitos contra la administración pública”, lo cual indica que dicho comportamiento lesiona un interés jurídico cuyo titular es el Estado, siendo posible que, en determinadas hipótesis, pueda llegar a ser considerado un delito pluriofensivo, como cuando con aquel se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares.^[5]

Por otra parte, en lo que atañe al objeto material del delito de prevaricato por acción, es decir, la resolución, dictamen o concepto proferido por el servidor público, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido en relación con la expresión “resolución” que “no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno y otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente

ha de presentar los caracteres formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función”^[6].

Ahora bien, en relación con la expresión “dictámenes o **CONCEPTOS**”, en sentencia del 13 de octubre de 1988, reiterada en providencia del 29 de septiembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

“Lo otro, o sea que la no presencia de los vocablos "concepto" y "providencia", en el texto del artículo 149 del C. Penal, deja por fuera del ilícito el salvamento arbitrario de voto, porque **SOLO ES UN "CRITERIO" U "OPINIÓN" NO VINCULANTE** y porque propiamente no es recogido por los términos "resolución o dictamen" que finalmente fue los que consignó el legislador, prescindiendo de los otros, es apuntamiento que no consulta la realidad jurídica y gramatical. El Diccionario de la Real Academia de la lengua, define la voz dictamen (del latín dictamen) como opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa. Es entonces incuestionable que si quien dio la opinión o suscribió el dictamen (caso del salvamento de voto), lo hace con el carácter de funcionario, **CONSIGNANDO APRECIACIONES MANIFIESTAMENTE CONTRARIAS A LA LEY, O PRECEPTOS, CRITERIOS CONTRARIOS A LA VERDAD POR ÉL CONOCIDA, INCURRE EN PREVARICATO POR ACCIÓN, ASÍ SUS AFIRMACIONES NO SEAN COMPULSIVAS O ESTÉN DESPROVISTAS DE PODER DECISORIO**" (auto de única instancia del 13 de octubre de 1988, radicado 2270). (negrilla agregada). En tal sentido, **POR PROFERIR UN dictamen o CONCEPTO HA DE ENTENDERSE VERTER UNA OPINIÓN EN EL CURSO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL EN RELACIÓN CON UN ASPECTO CONCRETO, EL CUAL DEBE SER APRECIADO POR QUIEN FINALMENTE ADOPTE UNA DECISIÓN** (vgr. un dictamen rendido por un médico forense, un fiscal o un agente del ministerio público)²³.

Así mismo, el **FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECHO**, ignoro de forma dolosa, que tocar no es entrar, y él está designado como **FISCAL DE APOYO y no como FISCAL TITULAR**, así que desplazar en sus funciones a la **FISCAL TITULAR, JUDY BERDUGO**, como lo ha hecho acolitado en complicidad y/ o coautoría de las **DIRECTORAS SECCIONALES DE FISCALIA**, vicia de nulidad todo lo que haya actuado, al abrogarse unas facultades y competencias que no le fueron asignadas y no se puede abrogar mediante una discrecionalidad potestativa que en materia de competencias esta proscrita por deber ser reglado.

En las resoluciones (actos administrativos) que se le destaca como **FISCAL DE APOYO**, en ninguno de los artículos de la parte resolutive le trasladan facultades para “**COADYUVAR INCIDENTES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, CON OBJETO DE DESPOJOS A LA POSESION, como modo de adquirir el dominio o la propiedad**, máxime cuando se trata de bienes inmuebles sobre los cuales existen procesos de “**POSESIÓN**” ante los jueces civiles **EN PROCESO**

²³ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN PENAL DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA Magistrado Ponente CUI: N° 08-001-60-01-257-2016-02410-01 Ref. Interna Trib. N°. 2019-00027 Aprobado mediante Acta No 200 Barranquilla, Siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

DE PERTENENCIA²⁴ POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO Y PROCESO DE NULIDAD²⁵ DE LA ESCRITURA, pero además, sobre contratos y escrituras que se han tratado de tachar como fraudulentos, pero a lo largo de diez (10) años de investigación, ni los jueces ni los fiscales seccionales no se ha logrado formular acusación con “**MOTIVOS FUNDADOS**” que superen el umbral de toda duda razonable y con suficiente grado certeza para que el medio o modo utilizado para la obtención del título fuera engañoso o fraudulento, habiendo soslayado que no se puede utilizar el principio del restablecimiento del derecho, y las figuras de las medidas cautelares que proceden y tienen su génesis en el comiso, para emitir concepto o inducir en error a una autoridad judicial para que actúe en forma contraria a la ley y se invada la órbita funcional del juez penal con asuntos que son competencia exclusiva de los jueces civiles, y además, con el agravante doloso que en todas las audiencias el **FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECHO**, guarda silencio grávido de manera perversa sobre las anotaciones que en el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 040-418621**, que hacen referencia a los procesos civiles de **POSESIÓN Y NULIDAD DE ESCRITURA²⁶**, que cursan ante los jueces civiles lo cual según los precedentes de la H. Corte Suprema de Justicia, es obstáculo para que se “**COADYUVE O PROFIERA**” decisión judicial que:

“Deba decidir en si sobre la “*validez de la posesión*” misma, aspecto *que tal y como se lo recordó el fiscal* en la audiencia respectiva está reservado a los jueces civiles. Y en este caso ese asunto ya se estaba debatiendo en dos procesos civiles, uno de *PERTENENCIA Y OTRO DE REIVINDICACIÓN. En estos casos, en los que se disputa la “POSESIÓN” DE UN BIEN INMUEBLE DENTRO DE UN PROCESO PENAL, PERO A LA VEZ EL TEMA ESTÁ SIENDO DEBATIDO ANTE LA JUSTICIA CIVIL, LA CORTE HA ORDENADO QUE NO SE HAGA ENTREGA DE BIEN ALGUNO A QUIEN LO RECLAMA A LA ESPERA DE QUE LA JUSTICIA CIVIL DECIDA SOBRE EL ASUNTO.* Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de agosto de 2021 SP3421-2021 Radicación No. 49718 M.P.DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN “...son varias las personas que ahora aducen tener **DERECHOS DE POSESIÓN**, los cuales, incluso, han referido algunos,

²⁴ JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.

²⁵ ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728, Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

²⁶ ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728, Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.

vendieron al acusado antes de producido el fraude. En esas condiciones, razón le asiste al Ad quem, en cuanto, **FRENTE A LA EXISTENCIA DE TAL CONTROVERSIA, CON ACIERTO OPTÓ POR NO DISPONER LA ENTREGA MATERIAL, PARA QUE SEA EL JUEZ CIVIL, EL QUE DECIDA SOBRE EL PARTICULAR**".

EL FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRAN PACHECO, Y LAS DIRECTORAS SECCIONALES DE FISCALÍA, han incumplido e ignorado, el "EXHORTO", que les apremio el Juez Trece Penal del Circuito de Barranquilla, realizo audiencia de "PRECLUSIÓN" POR MUERTE", de fecha 06 diciembre 2022, C.U.I. 08-001-60-00000-2019- 00091, radicación interna No.: 2021-00073, prevaricando por omisión, con el objeto perverso de dilatar la "conclusión" de la etapa procesal de la investigación, que esta "PRESCRITA", volviendo a designar como **FISCAL DE APOYO** a "MIGUEL BELTRÁN PACHECO", no para que cumpla la orden judicial concluyendo con: i) **formulación de acusación, ii) preclusión iii) o archivo**; sino con el implausible propósito doloso de no dejar actuar a la Fiscal titular, **JUDY BERDUGO**, y "COADYUVAR" en la "SUPLANTACION DEL INICEDENTALISTA" que solicita un "DESALOJO" de una "POSESIÓN" mediante trámite de **INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON "SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO"** que tiene por objeto **DESPOJAR, DESALOJAR E INTERRUMPIR** la "POSESIÓN" de un "POSEEDOR" que como víctima adelanta ante los jueces civiles proceso de **PERTENENCIA²⁷ POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO; REVIVIENDO UN TRÁMITE INCIDENTAL, ILEGAL E ILÍCITO, PRESENTANDO POR QUIEN NO TIENE LEGITIMIDAD COMO INCIDENTALISTA, NO ES LA MISMA PERSONA QUE LO PRESENTÓ EN SU MOMENTO ANTE EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (REF. JUZGADO 2015-00024-00 (2015-00238-01) Y NO OSTENTA LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA NI DENUNCIANTE O QUERELLANTE, DENTRO DEL SPOA 08-001-60-01257-2013-05873, Y, POR EL CONTRARIO, AHORA ANTE UN JUEZ QUE NO ES EL COMPETENTE, SUPLANTA AL INCIDENTALISTA INICIAL, ANTE EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA QUIEN REPETIMOS, NO TIENE COMPETENCIA COMO JUEZ PARA CONTINUAR CON UN TRÁMITE INCIDENTAL QUE NO SE INICIÓ EN SU DESPACHO Y LA ORDEN DE TUTELA QUE PROFIRIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL EN SU MOMENTO NO LO ACCIONÓ A EL PARA**

²⁷ JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.

NULITAR LO ACTUADO Y REHACER LA ACTUACIÓN VINCULANDO A LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, OMITIENDO DECLARAR LA DEROGACIÓN TACITA O LA PRECLUSIÓN EN ESTE MOMENTO POR PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, EFICIENCIA, EFICACIA Y VIGENCIA DE LA ORDEN DE TUTELA QUE NO SE ATACÓ VÍA DESACATO DE TUTELA CONTRA EL JUEZ ACCIONADO SIENDO IMPROCEDENTE REVIVIR EL ACTO PROCESAL PARA DARLE EFICACIA Y EFICIENCIA AL TRÁMITE INCIDENTAL PROPUESTA POR TERCERA VEZ CON SUPLANTACION DE SUJETOS PROCESALES.

La perversa finalidad de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA Y EL FISCAL DE APOYO** es:

- i) Desobedecer e ignorar el exhorto o la orden que impartió el Juzgado Trece Penal del Circuito De Barranquilla, de fecha 06 diciembre 2022, C.U.I. 08-001-60-00000-2019- 00091, radicación interna No.: 2021-00073.
- ii) Separar del conocimiento y no dejar actuar en derecho y bajo su recto criterio y autonomía a la Fiscal Titular del caso **JUDY BERDUGO**, quien desde años atrás anunció el sentido de su decisión de “archivar” porque no existe mérito ni material probatorio para concluir “formulando acusación”, cuando lo procedente no es el archivo, sino la “**PRECLUSIÓN**”.
- iii) **COADYUVAR A UN SUPLANTADOR PROCESAL**, como presunto coautor en una asociación criminal con el objeto unívoco de invadir la esfera funcional de los jueces civiles tramitando en un juzgado penal un “*incidente de restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión del poder dispositivo*”, violentando el principio de derecho de que nadie puede ser juzgado dos veces con los mismos hechos y con el mismo fundamento (**NON BIS IDEM**) y que además no se puede desatender los precedentes reiterados que no se puede utilizar el trámite del *incidente de restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión del poder dispositivo*” **PARA DESPOJAR Y DESALOJAR A QUIENES OSTENTEN LA CONDICIÓN DE “POSEEDORES”**, interrumpiéndoles su “**POSESIÓN**” cuando esos procesos son de conocimiento y se estén tramitando ante los jueces civiles, porque está prohibido invadir por parte del juez penal la esfera funcional de la jurisdicción civil. Es una regla jurídica la que nos dice cuándo dos cosas son similares y, por ende, es una regla jurídica la que nos dice el nivel de generalidad

en el cual los hechos deben ser entendidos y descritos por el tribunal interviniente.²⁸

III. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

PRIMERO. El fallo En el Tribunal Superior del Atlántico, Sala Penal, *proferido por la Sala de Decisión Penal de fecha junio 1º. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR), dentro del expediente de acción de tutela instaurada por WILLIAM BADIO CUESTAS, accionó al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01) Y FISCALÍA 36 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO NO AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, de lo anterior, se evidencia que nos encontramos ante un DEFECTO ORGÁNICO por falta de COMPETENCIA, debido a que el competente es EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (REF. JUZGADO 2015-00024-00 (2015-00238-01).*

SEGUNDO. El fallo *proferido por la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior del Atlántico, de fecha junio 1º. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR), dentro del expediente de acción de tutela instaurada por WILLIAM BADIO CUESTAS, contra JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01) Y FISCALÍA 36 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, ordenándole nulitar la actuación y vincular a todos los terceros con interés legítimo, hoy día, ha “perdido vigencia y fuerza ejecutoria” porque el accionante fue objeto de una audiencia de “PRECLUSIÓN” POR MUERTE”, de fecha 06 diciembre 2022, C.U.I. 08-001-60-00000-2019- 00091, radicación interna No.: 2021-00073, en el Juzgado Trece Penal del Circuito de Barranquilla, la orden de tutela para continuar con el trámite incidental no fue objeto de incidente de desacato contra el juez, en el TRIBUNAL SUPERIOR, **Y, POR EL CONTRARIO, SE MANTUVO LA INACTIVIDAD DEL EXPEDIENTE POR LOS SUJETOS PROCESALES CON INTERÉS LEGÍTIMO Y DEJARON CADUCAR LOS TÉRMINOS PROCESALES POR INCURIA, PARA HACER PRETENDER DESPUES DE SIETA AÑOS VALER Y EJECUTAR LA ORDEN DE HACER QUE AHORA SE ENCUENTRAN PRECLUIDAS Y DEBEN SER COBIJADOS CON EL “DESISTIMIENTO TACITO” QUE TORNA EN IMPOSIBLE REVIVIR UNA ORDEN DE TUTELA FUERA DE LA INMEDIATEZ QUE RIGE ESOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.***

²⁸ Frederick Schauer, (2013). “La practica y los problemas de los precedentes”, en Pensar como un abogado – Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Colección *Filosofía y derecho*. Traducción al castellano de Tobías J. Schleider. Editorial Marcial Pons. Madrid. (Pág. 66).

TERCERO. Si *el juez* **EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (REF. JUZGADO 2015-00024-00 (2015-00238-01), que el accionado,** no cumplió con su deber ser de ordenar mediante auto que se notificará por estado (art. 317 numeral 1), la vinculación de todos los terceros con interés legítimo y las partes guardaron silencio, sobre todo el incidentalista original y las víctimas fueron negligentes, y actuaron con incuria, de **NO** darle impulso procesal a la actuación para que se cumpliera en el término de la inmediatez de las acciones constitucionales como la acción de tutela, la orden de tutela debió cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la ejecutoria del fallo y este Tribunal debe verificar entre sus archivos si contra la orden judicial de la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior del Atlántico, Sala Penal, de fecha junio 1º. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR), dentro del expediente de acción de tutela instaurada por **WILLIAM BADIO CUESTAS**, contra **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01) **Y FISCALÍA 36 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO**, se impetró algún **“INCIDENTE DE DESACATO” CONTRA EL JUEZ ACCIONADO, ESTO ES, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01).

CUARTO. No resulta pertinente, conducente ni ajustado al Estado de Derecho, pretender revivir las actuaciones procesales después de **SIETE (7)** años que el expediente permaneció inactivo en Secretaria y el accionante amparado en sus derechos constitucionales a ser vinculados al trámite incidental, **NUNCA LO FUE**, y por el contrario fue objeto de una **PRECLUSIÓN” POR MUERTE”**, de fecha 06 diciembre 2022, C.U.I. 08-001-60-00000-2019- 00091, radicación interna No.: 2021-00073, en diciembre del 2022, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Barranquilla.

QUINTO. EL INCIDENTALISTA DEBIO IMPETRAR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR QUE EMITIO LA ORDEN DEL FALLO DE TUTELA CONTRA EL JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, UN INCIDENTE DE DESACATO, donde se debió en últimas conferirle a la parte accionada un término de treinta (30) días para cumplir la carga, de vincular al accionante protegido en su debido proceso para ser notificado y hacerse parte en el proceso. Vencido dicho término, si la parte interesada no actuó, el juez **“TENDRÍA POR DESISTIDA TÁCITAMENTE”** la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que **además impondrá condena en costas”**.

SEXTO. El debido proceso como derecho fundamental implica el respeto de las garantías procesales de las partes, faculta al juez constitucional de tutela, para acudir a la utilización de

figura de la *inactividad procesal*, como la consecuencia lógica de la falta de solicitudes o de actuaciones de las partes durante un año, para que impulsen el proceso, circunstancia esta que permite al JUEZ CONSTITUCIONAL decretar la “*terminación por desistimiento tácito*” sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, desde la plenitud o integridad del Derecho se entiende aquella propiedad en cuya virtud el sistema dispone siempre de una cualificación normativa para cualquier caso o supuesto de hecho. Dicho de otro modo, un sistema es pleno si cualquier caso puede ser calificado como prohibido, obligatorio o permitido según alguna norma del sistema²⁹, y en este caso el intérprete de acudir a constatar si es posible aplicar la normatividad legal que el ordenamiento jurídico prevé para cuando se configura la hipótesis fáctica del desistimiento tácito. Aquí basta con afirmar que la norma es el resultado de la interpretación y que sin interpretación no hay norma, con independencia de que pueda aceptarse —siempre, nunca o en algunos casos— **que la actividad del intérprete es pura constatación de un significado preconstituido, esto es, que el intérprete descubre y no crea en absoluto el significado atribuido a la norma**³⁰.

SÉPTIMO. La Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, con ponencia del magistrado José Joaquín Urbano Martínez, al desatar la acción de tutela 11001220400020220198800 interpuesta por la víctima en esta investigación Efraín Antonio Cure, el Exfiscal General de la Nación ordenó **SIN QUE HASTA LA FECHA LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS NI LA JUEZ TITULAR NI EL FISCAL DE APOYO HAYAN DADO CUMPLIMIENTO:**

1. Ordenar derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia invocado por Efraín Cure Manotas.
2. Ordenarle en la Fiscalía 36 ciudad de Barranquilla y a la vez la fiscalía 29 seccional de apoyo en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, **FINALICE LA ETAPA DE INDAGACIÓN DEL PROCESO PENAL Y FORMULE IMPUTACIÓN U ORDENE EL ARCHIVO DEL PROCESO.**

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LOS CASOS CONCRETOS.

El caso bajo examen y con respecto a la mayoría de las circunstancias identificadas como violatorias de los derechos fundamentales concurren los requisitos generales de procedencia

²⁹ Prieto Sanchis, L. La plenitud y el problema de las lagunas en “*Apuntes de teoría del Derecho*”, 2005, pág. 123

³⁰ LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO, APUNTES DE LUIS PRIETO SANCHIS, TEORÍA DEL DERECHO, EDITORIAL TROTTA 2005.

de la acción de tutela contra providencias judiciales definidos por la jurisprudencia de esta Corporación. A continuación, se verificará cada uno de ellos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

En el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que el accionante tiene legitimación por activa para interponer la acción de tutela, ya que su poderdante es titular como sujeto procesal de la **“POSESIÓN” QUE SE PRETENDE INTERRUMPIR VIA DESALOJO COMO MEDIDA CAUTELAR**, de la totalidad el inmueble sobre el cual versa la litis en tres escenarios jurídicos completamente disímiles a saber:

- i) En el trámite orden constitucional se cursa por tercera (3) vez en quinta (5) instancia un **INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PATRIMONIAL CON SOLICITUD DE IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE UN BIEN INMUEBLE, PARA INVADOR LA ESFERA FUNCIONAL DEL JUEZ PENAL CON ASUNTOS PROPIOS DE LOS JUECES CIVILES**, con hechos que no son fundados, no son nuevos y desvirtúan los actos propios de la evidencia física recopilada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESENTADA ANTE LOS JUECES PENALES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**.
- ii) **EXISTE UN PROCESO DE PERTENENCIA³¹ POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO** en el juzgado donde se debate la **“VALIDEZ” DE LA “POSESIÓN”** de la **FUNDACIÓN SOCIAL VIDES S.A.S.**
- iii) En el **PROCESO DE NULIDAD DE LA ESCRITURA** que aparece registrada en la **ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728, Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.**
- iv) Y en la investigación penal que adelanta la **FISCALÍA SECCIONAL**, por un lapso temporal, que se ha extendido por más de DIEZ (10) años, donde los **FISCALES TITULARES**, no han encontrado elementos materiales probatorios que permitan concluir que se está frente a un delito ni a conductas fraudulentas que

³¹ **JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.**

indiquen que el legítimo dueño no era quien celebró el contrato de compra venta, según lo han afirmado los **FISCALES SECCIONALES**, que en propiedad y titularidad de la investigación con el SPOA a la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873, así lo han determinado con legitimidad en la causa para pronunciarse.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada^[196]. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra *cualquier autoridad pública* y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991). En el presente asunto la acción de tutela se dirigió contra las autoridades judiciales que profirieron las decisiones judiciales que se identificaron como transgresoras de los derechos fundamentales de los accionantes.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

“Conforme a lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es *excepcional*^[32], lo que significa que el amparo está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos rigurosos de procedibilidad^[33]. Lo anterior, en consideración a la importancia de que el juez de tutela respete la independencia judicial y el margen de decisión que debe garantizarse a los funcionarios judiciales^[34], que aseguran los mandatos constitucionales de seguridad jurídica, cosa juzgada, así como la presunción de legalidad y acierto de las decisiones judiciales^[35]. En consecuencia, no toda diferencia de criterio en la decisión adoptada por el funcionario judicial dará lugar a la intervención del juez constitucional^[36], para lo cual es necesario verificar (i) el cumplimiento de los

³² Ver, Corte Constitucional, sentencias SU-695 de 2015, SU-116 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-379 de 2019, entre otras.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005: “los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”

³⁴ Ver, Corte Constitucional, sentencia T-450 de 2018, entre otras.

³⁵ Ver, Corte Constitucional, sentencias T-450 de 2018 y T-233 de 2007, entre otras

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005: “Ahora, la intervención del juez constitucional en los distintos procesos es únicamente para efectos de proteger *los derechos fundamentales afectados*. Al respecto en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la función del juez constitucional no es la de reemplazar al juez de la causa ni la de

requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional - ver *infra* numeral 50-; y (ii) la necesidad de intervención del juez constitucional para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados^[37]. Por último, en atención a que la providencia judicial goza de presunción de acierto y legalidad, se encuentra cobijada por la cosa juzgada y materializa la seguridad jurídica, el juez de tutela se encuentra limitado al análisis concreto de los yerros de la providencia cuestionada planteados por los accionantes, teniendo vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada. Así las cosas, y según fue establecido en la sentencia C-590 de 2005, el accionante deberá, por una parte, demostrar que la tutela cumple con los requisitos *generales* o causales *genéricas* de procedibilidad, que deben ser acreditados en su totalidad para que el asunto pueda ser conocido por el juez constitucional^[38]. Por otra parte, deberá demostrar que está dentro de alguna de las situaciones o causales específicas de procedibilidad, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial^[39] (*i.e.* defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución”).

El caso que se analiza en esta oportunidad cumple los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

La presente acción de tutela por analizar involucra asuntos de ***relevancia constitucional***, que el juez de tutela debe observar en su trascendencia desde la omisión en que incurre el juez

crear incertidumbre a la hora de definir el sentido del derecho. Muy por el contrario, el Juez constitucional debe tener particular cuidado a la hora de evaluar si una determinada decisión judicial vulnera los derechos fundamentales de una de las partes. En ese sentido, los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho.”

³⁷ Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia SU-949 de 2014: “De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial debe verificarse la concurrencia de tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales establecidas por la Corporación para hacer admisible el amparo material, y (iii) el requisito sine qua non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental”.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-379 de 2019.

³⁹ Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia SU-659 de 2015, núm. 4.3.2. Ver, también, sentencia T-214 de 2020: “En esa medida, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, siempre que concurra la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas, es admisible la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales

accionado al: i) *no practicar el control convencional ex officio y el control de legalidad al presente caso*. ii) al no *verificar si existe apartamiento debidamente justificado de los precedentes nacionales e internacionales*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, sobre los **PRINCIPIOS DE COHERENCIA Y RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS (TEORÍA DE ESTOPPEL)** teniendo en cuenta que la decisión pasada es superior no porque provenga de un Tribunal Superior, sino porque fue anterior. Esta obligación de que un tribunal deba seguir sus propias decisiones anteriores es conocida típicamente como *stare decisis*, que significa “**quédese con lo ya decidido**”. Se trata de un modo distinto de limitación por medio de los precedentes: bajo la doctrina del *stare decisis*, se espera que un tribunal cuestione de la misma manera lo que se ha decidido en el pasado, aun si los miembros del tribunal han cambiado, o si los mismos miembros cambiaron sus opiniones.⁴⁰ (iii) confutar la vulneración de los derechos fundamentales de una víctima que en calidad de “**POSEEDOR**” es sujeto procesal ante los jueces civiles de “**USUCAPIÓN**” en **PROCESO DE PERTENENCIA⁴¹ POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, y se pretende con el **INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PATRIMONIAL CON SOLICITUD DE IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE UN BIEN INMUEBLE PARA DESALOJAR**, amenazar el legítimo derecho que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para acceder al dominio y la propiedad por los medios previamente establecidos en el Estado Social de Derecho, como lo es el **PROCESO DE PERTENENCIA⁴² POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, pretendiendo repetimos acudir al juez penal para que invada la esfera funcional propia de los jueces civiles, utilizando indebida del medio de control del trámite incidental del restablecimiento del derecho.

Como obstáculo de principio, el juez constitucional, debe observar que la transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso, las formas plenas de cada juicio tiene “**relevancia constitucional**” por la violación sistemática y reiterativa de las garantías procesales y los precedentes que previamente se han decantado de manera pacífica y han dejado por sentado como regla de aplicación consecutiva “**que cuando los procesos que son de conocimiento, competencia y se estén tramitando ante los jueces civiles, le está prohibido al juez penal**”

⁴⁰ Frederick Schauer, (2013). “La practica y los problemas de los precedentes”, en Pensar como un abogado – Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Colección *Filosofía y derecho*. Traducción al castellano de Tobías J. Schleider. Editorial Marcial Pons. Madrid. (Pág. 52)

⁴¹ **JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.**

⁴² **JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.**

invadir la esfera funcional de la jurisdicción civil”, porque, es una regla jurídica la que nos dice cuándo dos cosas son similares y, por ende, es una regla jurídica la que nos dice el nivel de generalidad en el cual los hechos deben ser entendidos y descritos por el Tribunal interviniente.⁴³

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:

Cuando los tribunales están determinados por los precedentes, **se encuentran obligados a seguirlos no solo cuando los creen correctos, sino aun cuando los consideran equivocados.**

Es la fuente o el estatus de precedente lo que les da su fuerza, no la solidez de su razonamiento⁴⁴ ni la creencia del tribunal actual en la corrección de la solución⁴⁵. Por consiguiente, existe una identidad completa entre dos casos o dos eventos, estas tareas suponen determinar si hay una *semejanza* relevante entre un posible caso precedente y el caso actual, porque solo cuando la hubiera, el tribunal actual tendrá la obligación de seguir lo que el tribunal precedente ha decidido.⁴⁶

La H. Corte Suprema de Justicia, tiene establecido como precedente que se deben acatar y respetar por los jueces y fiscales de inferior jerarquía en la recta Administración de Justicia, de la cual hace en el engranaje sistémico, como un todo y no como ruedas sueltas o independientes del poder judicial, donde la **PROHIBICIÓN AL JUEZ PENAL DE NO INVADIR SU ESFERA FUNCIONAL PARA DEBATIR SOBRE LA VALIDEZ DE UNA POSESIÓN O CUANDO LO QUE SE PLANTEA DECIDIR EN ASUNTO PENAL ES DE CONOCIMIENTO DE LOS JUECES CIVILES, SE DEBE RESPETAR LA JURISDICCIÓN CIVIL POR APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES DEL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS SOBRE EL DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO AUNQUE SE PRETENDA UTILIZAR Y DISFRAZAR LA VÍA CONSTITUCIONAL DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

⁴³ Frederick Schauer, (2013). “La practica y los problemas de los precedentes”, en Pensar como un abogado – Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Colección *Filosofía y derecho*. Traducción al castellano de Tobías J. Schleider. Editorial Marcial Pons. Madrid. (Pág. 66).

⁴⁴ “Si los precedentes son verdaderamente vinculantes [para el juez], y si él acepta lealmente el principio de *stare decisis*, ni siquiera se detendrá a considerar qué razones sustantivas podrían ofrecerse para la decisión opuesta”. ATIYAH, 1986: 20. (Corresponde en “La practica y los problemas de los precedentes” a la cita No. 5).

⁴⁵ Frederick Schauer. “La practica y los problemas de los precedentes”, en Pensar como un abogado – Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Colección *Filosofía y derecho*. Traducción al castellano de Tobías J. Schleider. Editorial Marcial Pons. Madrid. (2013).

⁴⁶ Frederick Schauer, (2013). “La practica y los problemas de los precedentes”, en Pensar como un abogado – Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Colección *Filosofía y derecho*. Traducción al castellano de Tobías J. Schleider. Editorial Marcial Pons. Madrid. (Pág. 60).

Las decisiones o conceptos jurídicos determinados proferidos por servidores públicos que coadyuvan el improcedente trámite incidental de **“RESTABLECIMIENTO DE DERECHO”** y que tiene por objeto burlar y desatender los precedentes que previamente han dado solución a las cuestiones jurídicas por resolver, ignorando a su acomodo, con capacidad cognitiva y volitiva, de manera perversa, con los demás intervinientes en la actuación, y sin respeto por el orden justo y el ordenamiento jurídico propio del Estado Social de Derecho, soluciones disímiles o heterogéneas a las dadas en el pasado por Tribunales Superiores en grado de jerarquía o anteriores, los cuales tuvieron por objetivo indubitable prohibir la utilización del trámite incidental del **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, en este caso persiguiendo un **DESALOJO DE LA POSESION COMO MODO DE ADQUISICION DEL DOMINIO O LA PROPIEDAD**, como herramienta para despojar o desalojar de manera ilícita e ilegal, valga decir contraria a la ley, a quien como en esta caso, como la **FUNDACIÓN SOCIAL VIDES S.A.S.** que ostenta la condición de **“POSEEDOR Y VÍCTIMA”**, **COADYUVANDO** a un suplantador del incidentalista original , para provocar de manera contraria a la ley un pronunciamiento del Juez Penal, sobre la **“VALIDEZ”** o no de la **“POSESIÓN”**, como medio o modo legítimo de adquirir mediante justo título la propiedad o el dominio, vía **PROCESO DE PERTENECÍA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA**, invadiendo el Juez Penal la esfera funcional de los Jueces Civiles con expresa prohibición de autoridad competente, esto es la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para en este caso concreto, darle **“EFICACIA”** y **“EFICIENCIA”** jurídica anticipada al medio o modo de adquirir el dominio vía **“SUCESIÓN HEREDITARIA”** incorporando el bien a la masa sucesoral, en detrimento de los intereses de quien como víctima tiene el legítimo derecho, repetimos, de adquirir la propiedad o el bien inmueble mediante el modo de la **“OCUPACIÓN”** que se encuentra registrada como título de adquirir el dominio en el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 040-418621**, y es en última por tratarse de un hecho superado donde debería enfocarse el ataque de los medios fraudulentos o medios engañosos porque las circunstancia del título y modo para la adquisición del dominio sobre el bien sobre el cual se depreca la medida cautelar ha variado, sobre todo porque, a quien se imputada de haber cometido el presunto punible que nunca se demostró, fue objeto de **PRECLUSIÓN POR MUERTE**, y el título o registro de instrumento público a pesar de ser bien conocido por los coadyuvantes y solicitantes de la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, para ordenar un **“DESALOJO”** para nada se refieren a las **ANOTACIONES** que a continuación y que aparecen registradas e inscritas en el título del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 040-418621**

- ANOTACIÓN: Nro. 013 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-040-6-16728
Doc.: OFICIO 1487 DEL 06-05-2016 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA

EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto) DE: MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679 A: BADIO CUESTAS WILLIAM CC No. 9069226

- ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014 - Doc.: OFICIO 705 DEL 16-09-2021 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182 - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto) - DE: FUNDACIÓN SOCIAL VIDES A: ASTAG S.A.S. NIT No. 9003938188X

Y es en ese sentido, que la regla aplicable a este caso concreto, es que está proscrito del ordenamiento jurídico que *el JUEZ PENAL invada la órbita funcional de los jueces civiles*, en contra de los precedentes que han decantado la materia de manera pacífica y por los cuales el **JUEZ PRIMERO⁴⁷ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** fue imputado por la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL** y condenado por “**PREVARICATO POR ACCIÓN**”, por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA PENAL**, por desconocer e ignorar los “**PRECEDENTES**” de la H. Corte Suprema de Justicia (Rad. 45312 del 25 de ene, de 2017 M.P. Eugenio Fernández Carlier), en aquella oportunidad precisaron:

“El Artículo 22 del código de procedimiento penal consagra la **Figura del Restablecimiento y reparación del derecho**, según el cual, el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible. Las medidas necesarias en relación al restablecimiento del derecho, se encuentran bajo el universo de las medidas cautelares y tales medidas se rigen por el principio de la taxatividad, ello quiere significar, que la autoridad competente solo puede decretar la medida cautelar, cuando expresamente la ley, lo faculta y se lo permita; es claro que las medidas cautelares están en procura de la prevención, protección y/o restablecimiento de las situaciones, traducidas en el aseguramiento de la protección de los derechos de los sujetos dentro de la concepción de un Estado Social De Derecho.

⁴⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN PENAL DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA Magistrado Ponente CUI: N° 08-001-60-01-257-2016-02410-01 Ref. Interna Trib. N°. 2019-00027 Aprobado mediante Acta No 200 Barranquilla, Siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

Por ello, tradicionalmente se ha sostenido que es presupuesto fundamental para la aplicabilidad del instituto, en comento es que de manera clara se efectivice el quebranto de un derecho como resultado de un punible. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, cuando en Sentencia del 11 de diciembre de 2003, dentro del radicado 19.547, y con ponencia del Dr. JORGE ANIBAL GÓMEZ GALLEGO manifestó:

“El tribunal detectó con acierto que es presupuesto para la operatividad del instituto, que con claridad aparezca en el mundo fenoménico el menoscabo de un derecho como consecuencia de una conducta prevista como punible.

Lo anterior implica, entonces, que la funcionalidad del restablecimiento del derecho está circunscrita a un ámbito bien demarcado, esto es, a que son susceptibles de restablecerse aquellos derechos que tengan injerencia directa con la conducta punible puesta en conocimiento del funcionario judicial, y que correlativamente pueden ser intervenidos aquellos intereses del imputado o sindicado, según sea el estadio procesal en que se lleve a cabo, que también guarden estrecha relación con la conducta que se le imputa”.

Y correlativamente con lo antes expuesto, debe partirse de la base de que se acredite la existencia de un delito, por lo menos en lo que hace a su dimensión fáctica objetiva, pues si el propósito del instituto es deshacer los efectos de un hecho punible, por obvias razones la existencia de este es requisito sine qua non para que opere esta figura. Bajo este marco teórico conceptual, la sala encuentra sobradas razones para considerar que la decisión tomada por el procesado merece el calificativo de contraria a la ley, por las siguientes razones:

LA DISPUTA DE LA POSESIÓN QUE RESOLVIÓ EL JUEZ Y QUE ERA AJENA AL ÁMBITO PENAL⁴⁸.

Ahora bien, si aun en gracia de discusión aceptáramos las voces que claman por reconocer a la “posesión” su condición de derecho autónomo, señalemos que para disponer el arrebatarle la “posesión” a una persona para entregársela a individuos diferentes a quien la ostentaba, debía demostrarse primero que los actuales poseedores del bien a desalojar no estaban llamados a desplegar esa

⁴⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN PENAL DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA Magistrado Ponente CUI: N° 08-001-60-01-257-2016-02410-01 Ref. Interna Trib. N°. 2019-00027 Aprobado mediante Acta No 200 Barranquilla, Siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

posesión; es decir debía decidir en sí sobre la **“validez de la posesión”** misma, aspecto **que tal y como se lo recordó el fiscal** en la audiencia respectiva está reservado a los jueces civiles. Y en este caso ese asunto ya se estaba debatiendo en dos procesos civiles, uno de pertenencia⁴⁹ y otro de reivindicación. **En estos casos, en los que se disputa la “POSESIÓN” DE UN BIEN INMUEBLE DENTRO DE UN PROCESO PENAL, PERO A LA VEZ EL TEMA ESTÁ SIENDO DEBATIDO ANTE LA JUSTICIA CIVIL, LA CORTE HA ORDENADO QUE NO SE HAGA ENTREGA DE BIEN ALGUNO A QUIEN LO RECLAMA A LA ESPERA DE QUE LA JUSTICIA CIVIL DECIDA SOBRE EL ASUNTO.** Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de agosto de 2021 SP3421-2021 Radicación n.º 49718 M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN “...son varias las personas que ahora aducen tener **DERECHOS DE POSESIÓN**, los cuales, incluso, han referido algunos, vendieron al acusado antes de producido el fraude. En esas condiciones, razón le asiste al Ad quem, en cuanto, **FRENTE A LA EXISTENCIA DE TAL CONTROVERSIA, CON ACIERTO OPTÓ POR NO DISPONER LA ENTREGA MATERIAL, PARA QUE SEA EL JUEZ CIVIL, EL QUE DECIDA SOBRE EL PARTICULAR”**.

No sobra advertir, que una posición común es que **“el caso precedente es un precedente no solo para casos más o menos idénticos en lo futuro, sino también para casos similares, esto es, que tratan sobre hechos similares,”**⁵⁰ en este caso, los Precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, **NO** han sido respetados, ni observados por **EL FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRÁN PACHECO, LA PROCURADORA JUDICIAL 2, GRADO 352, MARGARITA ROSAS SALAS**, soslayando además practicar un control de convencionalidad sobre los Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de legalidad a los precedentes de las H. Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sobre el respeto de los actos propios, como lo aplican por unidad de criterio la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL**, y por la **PROCURADURÍA**, en el caso de condena al **JUEZ PRIMERO**⁵¹ **CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE**

⁴⁹ JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.

⁵⁰ Frederick Schauer, (2013). “La practica y los problemas de los precedentes”, en Pensar como un abogado – Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Colección *Filosofía y derecho*. Traducción al castellano de Tobías J. Schleider. Editorial Marcial Pons. Madrid. (Pág. 61).

⁵¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN PENAL DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA Magistrado Ponente CUI: N° 08-001-60-01-257-2016-02410-01 Ref. Interna Trib. N°. 2019-00027 Aprobado mediante Acta No 200 Barranquilla, Siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

BARRANQUILLA, por pronunciarse en una disputa de la “**POSESIÓN**” que resolvió el juez y que era ajena al ámbito penal, al considerar en el mismo caso en cita que:

También estima la “**FISCALÍA**” que el decidir sobre la “**POSESIÓN**” de un terreno que ***ES UN TEMA RESERVADO A LOS JUECES CIVILES***, por lo que el juez por igual incurrió en el delito de abuso de función pública.

La **PROCURADURÍA** estuvo de acuerdo con el ente investigador en que se profiera en contra del acusado sentido del fallo condenatorio, pues concordó con las apreciaciones del señor Fiscal, pero además añadió que la decisión del juez también era prevaricadora, pues contrarió el art 22 del C de P.P. pues para restablecer un derecho es necesario que se demuestre al menos la materialidad de un delito y en el caso analizado ello no estaba demostrado. El mismo fiscal del caso analizado, reconoció que el asunto estaba apenas investigándose y lo que hasta ese momento lo que se apreciaba era un conflicto civil sobre la posesión de un predio.

Pero de manera dolosa, sin argumentar ni justificar de manera racional, porque se apartan de los precedentes de la H. Corte Suprema de Justicia, **EL FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRÁN PACHECO, Y LA PROCURADORA JUDICIAL 2, GRADO 352, MARGARITA ROSAS SALAS**, actúan en transgresión de la línea jurisprudencial que tiene fijada la H. Corte Suprema de Justicia, y desconociendo que “***cuando los casos precedentes tienen justificaciones o razones subyacentes a sus soluciones, y que un caso precedente es un buen precedente y, por ende, vinculante, para todos los casos posteriores que sean abarcados por el ratio decidendi del caso precedente***⁵² es: ‘una regla de observación y cumplimiento (no de incumplimiento) en el tráfico jurídico vía precedentes verticales’ de sus superiores jerárquicos en lo local, quienes no se apartan de lo previamente establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, como se puede evidenciar en la acusación ante el Tribunal Superior en el caso del **EL JUEZ PRIMERO**⁵³ **PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**, pero contrario a un comportamiento coherente, estos servidores aquí accionados, “***representan un peligro para la comunidad***”, porque se escudan y se arropan bajo el manto de dispensadores de justicia, para desconocer alegremente ***la regla venire contra factum proprium non valet (proscripción de actuar contra acto propio)***, sin denunciar (***omisión de denuncia***) ellos directamente a los Jueces y Fiscales anteriores y que no han encontrado elementos materiales probatorios ni motivos fundados para acudir a

⁵² Frederick Schauer, (2013). “La practica y los problemas de los precedentes”, en Pensar como un abogado – Una nueva introducción al razonamiento jurídico, Colección *Filosofía y derecho*. Traducción al castellano de Tobías J. Schleider. Editorial Marcial Pons. Madrid. (Pág. 65).

⁵³ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISION PENAL DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA Magistrado Ponente CUI: N° 08-001-60-01-257-2016-02410-01 Ref. Interna Trib. N°. 2019-00027 Aprobado mediante Acta No 200 Barranquilla, Siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

solicitar este trámite incidental ni esta medida de “**DESALOJO**” por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y ahora estos dos (2) servidores públicos que constituyen un **GRAVE PELIGRO PARA LA COMUNIDAD** (estarían dándole la razón por medios ilícitos y fraudulentos a quienes han denigrado sin pruebas de la Administración de Justicia porque no existen medio materiales probatorio en un lapso de más de **DIEZ AÑOS** que permitan darles algo que no les pertenece y a lo cual no han demostrado tener un legítimo derecho sino solo una mera expectativa de adquirir algo por una vía sucesoral sin demostrar el daño que se les irriego sobre una propiedad que ellos mismos reconocen fue objeto de un negocio jurídico legítimo y no fraudulento o engañoso como ahora lo quieren hacer ver porque no se haya cumplido por los motivos que se deben ventilar en la jurisdicción civil el **ACUERDO TRANSACCIONAL**).

Los servidores públicos accionados mientras se mantengan en sus cargos, se agazapan por vía de una estulticia “**COADYUVANCIA**” de un “**SUPLANTADOR INCIDENTAL**” en un **TERCER** (3) intento de las víctimas de apropiarse del inmueble, vía trámite **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**”, con “**SUSPENSIÓN DE PODERES DISPOSITIVOS PARA QUE SE CONCEDA UN DESALOJO SOBRE LA POSESIÓN Y ASÍ INTERRUMPIRLA**”, pero esta vez con “**SUPLANTACIÓN DE LA CALIDAD DE INCIDENTALISTA**” por quien no fue el sujeto procesal que inicialmente radicó el trámite incidental sobre el cual ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria, la “**PRECLUSIÓN Y DEROGATORIA TACITA**” del acto procesal que profirió este Tribunal Superior como orden de tutela, sobre la cual nunca se inició incidente de desacato ante esta misma Corporación, contra el **JUEZ NOVENOS CON FUNCION DE CONTROL DE CONTROL DE GARANTIAS**, y no se puede después de **SIETE** (7) revivir un acto procesal que por “**INACTIVIDAD**” de los sujetos procesales no se puede accionar la orden de tutela en un despacho judicial que no es el competente, esto es el, **JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**, como una estulticia jurídica y una endémica burla a la justicia, porque ahí no se inició la actuación incidental, y ese despacho judicial no fue el sujeto pasivo de la orden de tutela proferida en el 2016, por la H. Sala Penal del Tribunal Superior, la cual accionó fue al **JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**.

V. PRUEBAS ANEXADAS:

1. Poder especial otorgado por FUNDACIÓN SOCIAL VIDES al Dr. Renzo Montalvo.
2. Sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior del Atlántico, Sala Penal, de fecha junio 1º. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR), dentro del expediente de acción de tutela instaurada por **WILLIAM BADIO CUESTAS**, contra **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE**

CONTROL DE GARANTÍAS (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01) Y **FISCALÍA 36 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO**, lo cual subió a esta Sala por impugnación del fallo de tutela de 1* de abril de 2016, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla-Causas Mixtas, mediante el cual, la Sala **Confirma con modificaciones** el fallo impugnado.

3. Solicitud admisión demanda, notificaciones, medidas cautelares. PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO POR MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA CONTRA WILLIAM BADIO CUESTAS RAD: 0800131030-15-2021-00211-00, Juzgado 15 Civil Circuito, Atlántico – Barranquilla.
4. Certificado Cámara de Comercio FUNDACIÓN SOCIAL VIDES.
5. Declaración Jurada de testigos, FPJ.15.
6. Entrevista Policial No caso 080016001257201305873.
7. Informe Secretarial RAD: 080013153015-2021-00211-00.
8. Escritura Pública de Compraventa y Documentos Notariales.
9. Acto de diligencia policiva de constatación y verificación de estado y tenencia de inmueble.
10. Pertenencia, Juzgado Doce Civil del Circuito, Barranquilla-Atlántico, RAD: 08001315301220210018200.
11. Informe investigador de laboratorio, Prueba Grafológica y Dactiloscópica del señor CURE CORTES HELMER.
12. Declaración de Impedimento, RAD: 2021-00211-00, Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.
13. Auto Admisorio, Expediente Radicado No. 08001-31-03-014-2015-00050-00, JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
14. Conflicto de Competencia, RAD: 08-001-31-53-015-2021-00211-01, TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA, DESPACHO SEIS (06) CIVIL FAMILIA.
15. AUDIENCIA, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, 20 de abril de 2023, SPOA N.o 080016001257201305873: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b704eeda-3534-4ee7-81d7-ef3d1aeba65f?vcpubtoken=f1e6b180-13a1-4bd4-b112-31f689c47901>
16. AUDIENCIA, , JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, 15 de mayo de 2023, SPOA N.o 080016001257201305873: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7bfd548f-cd81-4ef3-a831-68fde7023780?vcpubtoken=4ba2cbf0-4aee-45af-8e2d-d960e1271777>

VI. SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Honorable juez constitucional, acudo a su despacho con el debido respeto para solicitar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicítesele a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, copia de las actas y secuencias (de enero 1 de 2016 a enero de 1 2023) mediante la cual se ordenó el reparto de los procesos que por competencia funcional y jurisdiccional conocen los jueces del mismo rango que **EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, CAMILO PARDO TORRES**, con el fin de determinar si en efecto hubo una asignación para que este despacho avocara el conocimiento para el trámite incidental de **AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y DESALOJO** en la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873, impetrado inicialmente por JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS (víctima) y/o RAFAEL IGNACIO GÓMEZ (apoderado MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA), y determinar si el mismo es ¿legítimo y válido?, además, para confutar si aconteció alguna irregularidad en el proceso de reparto. A su vez, peticíonesele a la misma Oficina la resolución, reglamento interno o acto administrativo, por medio del cual se tengan previstos los criterios para efectuar el reparto de un proceso (trámite incidental) sobre todo si el mismo es producto de una orden de tutela proferida por el Tribunal Superior del Atlántico.
2. Sírvase solicitar al señor **JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CAMILO PARDO**, entregar copia del acto de reparto por medio de la cual la Oficina del Centro de Servicios Judiciales le remitió el oficio de asignación de la solicitud para trámite incidental, de **AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y DESALOJO** sobre el predio objeto de la medida cautelar de referencia, anexando copia del recibido de la solicitud y los motivos fundados, impetrado inicialmente por JOSÉ ABELARDO CURE BARRIOS (víctima) y/o RAFAEL IGNACIO GÓMEZ (apoderada MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA); en su defecto, sírvase indicar, si asumió la competencia en virtud de alguna comunicación, solicitud u oficio enviado a su correo institucional, haciendo llegar a este despacho, copia del mismo, con precisión de fecha. Adicionalmente, solicitamos al mismo servidor público, manifestar si previo al examen de admisibilidad del trámite incidental, su despacho realizó el control de convencionalidad y/o el control de legalidad de conformidad por los precedentes decantados por la CIDH y la Corte Constitucional. Igualmente, se solicita que el servidor público manifesté ¿Por qué no se hicieron públicos en la instalación de la audiencia? De la misma manera, sírvase poner en evidencia los correos institucionales por medio de los cuales notificó a cada uno de los terceros con interés legítimo, de

conformidad con las notificaciones indicadas en la solicitud presentada por el incidentalista y las que obran en el registro de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida. Igualmente, sírvase indicar si en su correo institucional aparece algún acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación – Ministerio Público, o de la Procuraduría de Justicia y Paz ante el Tribunal que hayan asignado expresamente una agencia especial a la señora Margarita Rosas Salas Ruiz en la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873.

3. Ordénese a la Procuraduría General de la Nación – Ministerio Público entregar copia de la resolución por medio de la cual se encargó o se comisionó a la servidora pública Margarita Rosas Salas Ruiz para que interviniera como agente especial en el proceso de referencia, a fin de determinar la legitimidad de su designación para el ejercicio y vigilancia del SPOA a la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873, o si por el contrario, su intervención en el proceso es producto de una discrecionalidad potestativa de la misma servidora pública. De igual manera, se solicita que haga llegar a este despacho copia de las resoluciones o actos administrativos por medio del cual se reglamenta la designación de agente especiales, así como el manual de funciones de los procuradores judicial 2 penal asignados a los Tribunales de justicia y paz, indicando cuál es la normatividad que le confiere facultades para intervenir en procesos donde se sustituya a las personerías distritales.
4. Solicítese a la agente de Ministerio Público - Margarita Rosas Salas Ruiz, entregar copia del acto administrativo o resolución por medio está designada como agente para el SPOA en la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873 ante el **JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, a fin de determinar si cuenta con legitimidad para actuar en todas las actuaciones que se han desprendido en ese proceso.
5. Ordénese a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA ATLÁNTICO**, y sírvase manifestar los motivos por los cuales, ni esa oficina y el fiscal de apoyo, ni la fiscal 36 de patrimonio económico, han cumplido las órdenes proferidas por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, con ponencia del magistrado José Joaquín Urbano Martínez, al desatar la acción de tutela 11001220400020220198800, interpuesta por la víctima en esta investigación Efraín Antonio Cure, el Ex fiscal General de la Nación ordenó: “Ordenarle en la Fiscalía 36 ciudad de Barranquilla y a su vez la fiscalía 29 seccional de apoyo en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, finalice la etapa de indagación del proceso penal y formule imputación u ordene el archivo del proceso”; En el mismo sentido, se sirvan manifestar porque motivos han incumplido e ignorado, el “**EXHORTO**”, que les conminó el Juez Trece Penal del Circuito de Barranquilla, realizo audiencia de “**PRECLUSIÓN POR MUERTE**”, de fecha 06 diciembre 2022, C.U.I. 08-001-60-00000-2019- 00091, radicación interna No.: 2021-00073, prevaricando por

omisión, con el objeto perverso de dilatar la “**conclusión**” de la etapa procesal de la investigación, que esta “**PRESCRITA**”, volviendo a designar como **FISCAL DE APOYO** a “**MIGUEL BELTRÁN PACHECO**”, no para que cumpla la orden judicial concluyendo con: i) **formulación de acusación**, ii) **preclusión** iii) **o archivo**. En el mismo sentido, solicítese a la misma Seccional de Fiscalía entregar copia del acta o de las actas de seguimiento, inspección y vigilancia sobre las actuaciones de los fiscales encargados, con el fin de determinar si se identificó la extralimitación de las funciones encargadas al **FISCAL DE APOYO MIGUEL BELTRÁN PACHECO**, o en su lugar, nos encontramos ante el incumplimiento de los deberes funciones, de los servidores públicos a cargo de inspeccionar y vigilar el actuar de los fiscales en cuestión, al no identificar aquella extralimitación en funciones.

6. Solicítese al abogado **RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO** entregar copia del poder y la solicitud del **INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PATRIMONIAL CON SOLICITUD DE IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE UN BIEN INMUEBLE PARA DESALOJAR**, con sus respectivos anexos de los **MOTIVOS FUNDADOS** al **JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**.
7. Solicitar al **JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA**, entregar copia de la radicación del poder y la solicitud del **INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PATRIMONIAL CON SOLICITUD DE IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE UN BIEN INMUEBLE PARA DESALOJAR**, con sus respectivos anexos de los **MOTIVOS FUNDADOS**, en nombre de sus poderdantes **MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679** y **Efraín Cure Manotas**.
8. Solicitar al **JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA** (antes juzgado 014) copia del expediente de la referencia: **DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00**. **DEMANDANTE: MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No. 33201679** **DEMANDADO: BADIO CUESTAS WILLIAM CC No. 9069226**
9. Solicitar al **JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA** copia del expediente de la referencia: **DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182** **DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL VIDES** **DEMANDADO: ASTAG S.A.S. NIT No. 9003938188**.
Solicitar al **JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

VII. PRETENSIONES:

1. Ampárese los derechos constitucionales fundamentales a **DEBIDO PROCESO, EL JUEZ NATURAL Y COMPETENTE, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN, NON BIS IDEM, LAS GARANTÍAS PROCESALES, LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE COHERENCIA Y RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS (TEORÍA DE ESTOPPEL), LAS GARANTÍAS PROCESALES Y EL DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO de la FUNDACIÓN SOCIAL VIDES**, persona jurídica identificada con el NIT No.900.545.422-9, por este accionante aquí representada.
2. En consecuencia, de lo anterior se deben declarar probados los **defectos orgánicos por falta, desviación de competencia** y suplantación del sujeto procesal que actúa como incidentalista, lo cual vicia de nulidad todo lo actuado.
3. En el mismo sentido, se debe declarar probado el **defecto procedimental** por la inobservancia del principio de legalidad y de las formas plenas del trámite incidental y no haberse permitido invocar y sustentar en debida forma en cualquier etapa del trámite incidental la nulidades por errores sustanciales que afectan el debido proceso, por remisión expresa del artículo 25 de la ley adjetiva penal al Código General del Proceso en el artículo 128 del C.G.P. que consagra que la ***“oportunidad para invocar y sustentar las nulidades es en cualquier momento de la actuación o en cualquier etapa de la diligencia”***, lo cual vicia de nulidad todo lo actuado.
4. Por lo anterior, declárese probado el ***“desistimiento tácito”*** de la orden del fallo de tutela porque la *inactividad del proceso por más de SIETE (7) años como lo argumenta y sostiene el accionante es consecuencia de la incuria y falta de solicitudes de incidente de desacato ante este mismo Tribunal Superior que impartió la orden de tutela o la omisión de actuaciones de las partes, sujetos procesales e intervinientes, con interés legítimo, durante el trámite incidental, en el término que tiene establecido la ley y los precedentes que decantan la materia, esto es un año; Circunstancia esta que permite al juez decretar ***“la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”***.*
5. De igual manera, de conformidad con los precedentes de la Corte Constitucional⁵⁴, declárese probada la ***“preclusión”*** para realizar los actos procesales propios del ***“trámite incidental del restablecimiento del derecho con suspensión del poder dispositivo”***, que se había iniciado en el **JUZGADO NOVENO CON**

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia T347 de 1995.

FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, porque la omisión de cumplir la orden⁵⁵ del Tribunal Superior del Atlántico, dentro de la “**inmediatez**” que caracteriza el núcleo esencial de la acción de tutela genera la “**caducidad o prescripción**” como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

6. En suma, para finalizar, se debe ordenar el archivo de las diligencias “**trámite incidental del restablecimiento del derecho con suspensión del poder dispositivo**”, aquí señaladas y se debe conminar a todo aquel que se crea en condición de víctima y con un legítimo “derecho” (*no con una simple expectativa para adquirir el derecho de propiedad o el derecho real modo vía proceso sucesoral por condición de herederos*), sobre el predio **SANTA HELENA 2**), a que se abstengan de utilizar de manera indiscriminada la figura del “**trámite incidental del restablecimiento del derecho con suspensión del poder dispositivo**, con solicitud de medidas cautelares para tratar de cuestionar la “**VALIDEZ**” DE LA POSESIÓN QUE SE TRAMITA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA⁵⁶ DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, que cursa ante el JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

VIII. NOTIFICACIONES DE TERCEROS CON INTERES LEGITIMO:

Declaración bajo juramento en virtud de lo previsto al tenor del inciso segundo del artículo 8 de decreto 806 de 2020. Los correos han sido obtenidos de los diferentes procesos en los que han sido parte.

07pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

astagsas@hotmail.com

fundacionvides@hotmail.com

mrsalas@procuraduria.gov.co

grupoempresarialvasanti@hotmail.com

lucmercado@hotmail.com

⁵⁵ *proferido por la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior del Atlántico, Sala Penal, de fecha junio 1°. (Ref. Tribunal. No. 2016-00124-T-CR), dentro del expediente de acción de tutela instaurada por WILLIAM BADIO CUESTAS, contra JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (Ref. Juzgado 2015-00024-00 (2015-00238-01) Y FISCALÍA 36 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, lo cual subió a esta Sala por impugnación del fallo de tutela de 1* de abril de 2016, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla-Causas Mixtas, mediante el cual, la Sala Confirma con modificaciones el fallo impugnado*

⁵⁶ **JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ESPECIFICACIÓN:, MEDIDA CAUTELAR: 0412, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182, ANOTACIÓN: Nro. 046 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-040-6-28014.**

constructorajaramillomartinez@gmail.com

hercharuiz@hotmail.com

distriabarotes@hotmail.com

cotorajaramillomartinez@gmail.com

1954let@une.net.co

contabilidad@cecacltda.com

multimarcascalina@hotmail.com

miguel.beltran@fiscalia.gov.co

agenciajudicial@hotmail.com

abarrenecheserna@gmail.com

raloji1215@hotmail.com

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sra. Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación. Email: procurador@procuraduria.gov.co.

dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co

support@rstheme.com

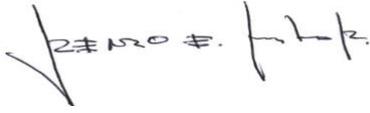
info@miguelangeldelrio.com

NOTIFICACIONES SANTA HELENA

PERSONA JURÍDICA

- ASTAG S.A.S., recibe notificaciones en la carrera 52 No.80-118, Apto 10 Barranquilla, Email: astagsas@hotmail.com, Tel.3786128.
- INVERSIONES EL TRIUNFO CESAR LTDA, recibe notificaciones en la calle 98 No. 49C-143, Barranquilla, Email: lucmercado@hotmail.com, Tel. 3572445.
- GRUPO EMPRESARIAL VASANTI, recibe notificaciones en la carrera 51B No. 82-254 Oficina 40 Centro Comercial Bahía de Barranquilla, Email: grupoempresarialvasanti@hotmail.com Tel. 3783704.
- HERCHARUIZ SAS, recibe notificaciones en la carrera 55 No.84-94, Barranquilla, Email: contabilidad@cecacltda.com Tel.3116853773.
- LOGÍSTICA Y SERVICIOS BLACK LABEL SAS, recibe notificaciones en la carrera 43B No.06-109, Barranquilla, Email: distriabarotes@hotmail.com, Tel.3510388. Cel. 3183774817.
- CONSTRUCTORA JARAMILLO & MARTÍNEZ SAS, recibe notificaciones en la carrera 49D No. 102-169, Apto 101, Edificio Ellenton Barranquilla, Email: constructorajaramillomartinez@gmail.com, Tel.3195682.
- PROMOTORA INTERNACIONAL JALIM SAS, recibe notificaciones en la carrera 53 No.90B-42, Barranquilla, Email: 1954let@une.net.co, Tel.3008004077.

Apreciado juez constitucional, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y con los mismos fundamentos.



RENZO EFRAÍN MONTALVO JIMÉNEZ
CC. No 79.279.929 T.P No. 161384x

CONTACTO: CEL: +57 (301) 545-2236
CORREO ELECTRONICO: RENZOMONTALVO@YAHOO.ES